



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

LAS FUNCIONES DEL MECANISMO RESIDUAL INTERNACIONAL PARA
TRIBUNALES PENALES

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

María Fernanda Galleguillos Villalobos

PROFESORA GUÍA: CLAUDIA CÁRDENAS ARAVENA

SANTIAGO DE CHILE

2020

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN..... | 5 |
| LISTA DE ABREVIATURAS..... | 6 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| II. ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO RESIDUAL INTERNACIONAL PARA TRIBUNALES PENALES Y SU DERECHO APLICABLE..... | 10 |
| 1. ANTECESORES AL MECANISMO: TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA | 10 |
| 2. RESOLUCIÓN 1966 DEL CONSEJO DE NACIONES UNIDAS | 13 |
| 3. DERECHO APLICABLE AL MECANISMO..... | 15 |
| 4. CONCLUSIÓN PARCIAL | 18 |
| III. FUNCIONES DEL MECANISMO | 19 |
| 1. LOCALIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS FUGITIVOS RESTANTES..... | 20 |
| <i>1.1 Labor de localización y procesamiento</i> | <i>20</i> |
| <i>1.2 Práctica 2012-2019.....</i> | <i>22</i> |
| 2. ENJUICIAMIENTO PENAL Y REMISIÓN | 23 |
| <i>2.1 Labores de enjuiciamiento penal y remisión</i> | <i>23</i> |
| a) Actuaciones preliminares y de primera instancia..... | 25 |
| b) Apelación | 26 |
| c) Revisión..... | 26 |
| d) Desacato o falso testimonio..... | 27 |
| <i>2.2 Práctica 2012-2019.....</i> | <i>28</i> |
| 3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS | 31 |
| <i>3.1 Labor de protección de víctimas y testigos</i> | <i>31</i> |

| | |
|---|----|
| 3.2 <i>Práctica 2012-2019</i> | 34 |
| 4. SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS..... | 37 |
| 4.1 <i>Labor de supervisión de la ejecución de las sentencias</i> | 37 |
| 4.2 <i>Práctica 2012-2019</i> | 40 |
| 5. ASISTENCIA A LAS AUTORIDADES NACIONALES | 42 |
| 5.1 <i>Labor de asistencia</i> | 42 |
| 5.2 <i>Práctica 2012-2019</i> | 44 |
| 6. GESTIÓN DE ARCHIVOS..... | 46 |
| 6.1 <i>Labor gestión de los archivos</i> | 46 |
| 6.2 <i>Práctica 2012-2019</i> | 48 |
| 7. CONCLUSIÓN PARCIAL | 49 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 51 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 54 |

RESUMEN

La presente investigación presenta una descripción del Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales, el cual se estableció para hacerse cargo de las funciones esenciales que dejarían los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda tras su cierre. En el trabajo se hace alusión a los antecesores del Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales, la necesidad de su creación, la resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que lo estableció, su estructura y derecho aplicable. Luego, se llevará a cabo una revisión detallada respecto de las diferentes funciones continuas y ad hoc que realiza el Mecanismo, describiendo su práctica desde el año 2012 hasta el 2019. Se finalizará con un apartado conclusivo destacando los principales hallazgos de esta investigación.

LISTA DE ABREVIATURAS

| | |
|---|-----------|
| Estatuto del Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales | Estatuto |
| Misma obra, misma página | Ibíd. |
| Misma obra, distinta página | Id. |
| Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales | Mecanismo |
| Naciones Unidas | NU |
| En la obra citada | Ob. cit. |
| Organización Internacional de Policía Criminal | INTERPOL |
| Página | p. |
| Páginas | pp. |
| Reglas de Procedimiento y Prueba | RPP |
| Tribunal Penal Internacional para Ruanda | TPIR |
| Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia | TPIY |
| Unidad de Apoyo y Protección a Testigos | Unidad |

I. INTRODUCCIÓN

Desde ya hace un tiempo, la comunidad internacional considera necesario combatir la impunidad de los autores de los crímenes más graves a nivel internacional, buscando restaurar la paz. Para ello y con el apoyo de Naciones Unidas (NU), durante las últimas décadas se han creado diversos tribunales penales internacionales alrededor del mundo, tanto ad hoc como híbridos, estableciendo una nueva era para el derecho penal internacional¹. Entre ellos destacan el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal de Camboya, el Tribunal Especial para el Líbano y la Corte Penal Internacional. Respecto de los tribunales temporales ad hoc, el gran antecesor de estos fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, creado tras el fin de la Segunda Guerra Mundial para enjuiciar a los mayores criminales del Eje europeo².

En la década de 1990, destacaron dos sucesos en el ámbito del derecho penal internacional. Por un lado, los crímenes ocurridos en la ex Yugoslavia desde 1991 y por otro, el genocidio en Ruanda en 1994. Debido a esto se decidió por parte del Consejo de Seguridad de NU el establecimiento de dos tribunales penales internacionales ad hoc, uno para cada situación: los ya mencionados Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia³ y Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁴. La creación de estos tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda (en adelante también “Tribunales”), supuso que tendrían una duración temporal limitada, en tanto se buscaba la conclusión de misiones específicas encomendadas por NU.

Tras el año 2000, en vista de que los Tribunales habían sido creados para funcionar de forma temporal, se decidió comenzar con el proceso de cierre de los mismos. Ello debido a que les

¹ Véase SCHEFFER, D. Criminal Justice. 2016. En: KATZ, J., HURD, I. y JOHNSTONE, I. (Eds.). The Oxford Handbook of International Organizations. United Kingdom, Oxford University Press. pp. 282-302.

² ACQUAVIVA, Guido. 2011. Was a Residual Mechanism for International Criminal Tribunals Really Necessary. J. Int'l Crim. Just. 9: 789-796, p. 791.

³ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 827(1993), S/RES/827, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3271ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993.

⁴ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 955(1994), S/RES/955, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.

estaba costando bastante tiempo concretar sus objetivos, además del gran gasto de dinero que suponían. Los Tribunales fueron creciendo, y si bien finalmente pudieron enjuiciar a gran parte de los acusados, esto consumía una parte considerable del presupuesto de NU⁵. Es por ello que desde el Consejo de Seguridad de NU se alentó a los Tribunales a diseñar estrategias para poder dar cierre a los mismos de la manera más pronta posible.

Se reconoció la necesidad de que algún cuerpo judicial siguiera existiendo una vez cerrados los Tribunales, en tanto quedaba pendiente encargarse de aquellas personas que estaban cumpliendo condenas, y considerando que eventualmente podrían llevarse a cabo juicios en contra de aquellos acusados que no habían sido detenidos⁶. La preservación del legado de ambos Tribunales fue otro factor relevante que considerar en el establecimiento de un mecanismo que tomara la responsabilidad de realizar las funciones residuales, pero a la vez esenciales, que llevaban a cabo el TPIY y el TPIR, una vez que estos terminasen su trabajo.

No era la primera vez que se discutía la necesidad de mantener las funciones de un tribunal penal internacional tras su cierre. Algo similar ocurrió respecto del Tribunal Especial para Sierra Leona, tribunal híbrido⁷ que, tras haberse dictado la resolución 1315(2000) del Consejo de Seguridad⁸, fue creado el año 2002 mediante un acuerdo de NU en cooperación con el gobierno de Sierra Leona. En diciembre del año 2013 se realizó oficialmente el cierre de dicho tribunal y según lo acordado entre NU y Sierra Leona⁹, le sucedió en sus funciones residuales el Tribunal Especial Residual para Sierra Leona.

⁵ SCHABAS, W. 2013. International Criminal Courts. En: ROMANO, C., ALTER, K. y SHANY, Y. (Eds.). The Oxford Handbook of International Adjudication. United Kingdom, Oxford University Press. pp. 205-224, p. 213.

⁶ Ob. cit. SCHABAS, W. 2013. International Criminal Courts, p. 213.

⁷ Véase BLANC ALTEMIR, A. 2003. El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Anuario español de derecho internacional 19: 101-138, p. 109.

⁸ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1315(2000), S/RES/1315, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 2000.

⁹ Acuerdo que lleva por nombre “*Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of a Residual Special Court for Sierra Leone*”. Véase <http://www.rscsl.org/Documents/RSCSL%20Agreement%20and%20Statute.pdf> [Consulta: 03.10.2019].

El paso decisivo en el cierre de los Tribunales fue la resolución 1966(2010) del Consejo de Seguridad de NU¹⁰, con la que se estableció el Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales (en adelante también “Mecanismo”), el cual se haría cargo de las funciones esenciales de estos.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo describir las diversas funciones del Mecanismo y dar cuenta del trabajo realizado en cada una de ellas desde 2012 hasta 2019, lo cual constituye un tema actual y relevante, considerando especialmente su misión de conservar el legado histórico de los Tribunales. A pesar de que la labor realizada por el Mecanismo busca continuar con aquellas funciones esenciales que le fueron heredadas de los Tribunales (siendo por ello residuales), no se conoce mucho sobre ellas en la sociedad hispanohablante, lo que hace necesario describirlas y dar cuenta de qué forma se han cumplido estas funciones por parte del Mecanismo desde su establecimiento.

Para lograr el objetivo mencionado, se presentarán en el primer capítulo las razones de la creación del Mecanismo, su establecimiento y la transición de las funciones desde los Tribunales ad hoc, teniendo en vista lo dispuesto por la resolución 1966(2010) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Luego, en el segundo capítulo se describirán las diversas funciones del Mecanismo, a saber: protección de víctimas y testigos, supervisión de la ejecución de sentencias, asistencia a las autoridades nacionales, gestión de registros y archivos, localización y procesamiento de los fugitivos restantes, además de enjuiciamiento penal y remisión. Tras ello, se detallará cuál ha sido el trabajo realizado por el Mecanismo en cada una de estas funciones, esto es, de qué manera se han desarrollado en la práctica.

¹⁰ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1966(2010), S/RES/1966, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6463ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2010.

II. ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO RESIDUAL INTERNACIONAL PARA TRIBUNALES PENALES Y SU DERECHO APLICABLE

1. ANTECEDENTES AL MECANISMO: TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA

Durante la década de los noventa, dos sucesos conmocionaron a la comunidad internacional: los crímenes ocurridos desde 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia y el genocidio ocurrido el año 1994 en Ruanda. Con el fin de evitar la impunidad de los autores de estos crímenes, a ellos les siguió el establecimiento de tribunales penales internacionales ad hoc. Estos fueron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ambos creados para juzgar crímenes de gravedad internacional y así restaurar y mantener la paz, en situaciones en que sus sistemas jurídicos internos no estaban en condiciones de hacerlo¹¹.

El TPIY fue establecido el 25 de mayo del año 1993 por la resolución 827(1993) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, teniendo como objetivo el de “enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991”¹² y el año 2001.

El 8 de noviembre de 1994 se estableció el TPIR mediante la resolución 955(1994) del Consejo de Seguridad de NU, con la finalidad de “enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos”¹³, sucedidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

¹¹ REIGER, Caitlin. 2009. Where to From Here for International Tribunals? Considering Legacy and Residual Issues. International Centre for Transitional Justice 1, 5 [en línea] < <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Legacy-Tribunal-2009-English.pdf> > [Consulta: 27.04.2019], p. 1.

¹² Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Resolución 827(1993), párrafo 1.

¹³ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Resolución 955(1994), párrafo 1.

Tanto el TPIY como el TPIR fueron establecidos de manera temporal, puesto que, como se indica en sus respectivas resoluciones, fueron concebidos para cumplir con finalidades exclusivas. El Consejo de Seguridad de NU nunca tuvo la intención de establecer tribunales con competencia general respecto de crímenes internacionales sucedidos en tales regiones, sino que se limitó a los eventos ocurridos en las fechas previamente señaladas. A inicios del siglo XXI se reforzó la idea de que los Tribunales no podían durar para siempre: el primer tribunal internacional penal permanente había sido creado (la Corte Penal Internacional) y los Tribunales ya estaban reflexionando sobre su destino, refiriéndose al eventual término de sus actividades por medio de informes sobre las mismas¹⁴.

Tras el año 2001, las prioridades de los Estados miembros de NU cambiaron notablemente, a lo cual se sumó la sensación de que los Tribunales no estaban usando sus recursos únicamente con el propósito de juzgar a quienes tenían la mayor responsabilidad por los crímenes¹⁵. Debido a la lentitud en los procedimientos y al alto costo que significaba el mantener a los Tribunales, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas promovió la creación de estrategias para completar las funciones de estos¹⁶. Para ello, instó en su resolución 1503(2003) a que los Tribunales tomaran las medidas posibles para completar sus investigaciones para finales del año 2004, los procesos de primera instancia para el 2008, y toda su labor para el año 2010¹⁷.

En la resolución 1534(2004), el Consejo de Seguridad de NU reiteró la relevancia de aplicar las estrategias de conclusión en los Tribunales¹⁸, y solicitó en su párrafo 6 proporcionar semestralmente por los Tribunales al Consejo “evaluaciones realizadas por su Presidente y su

¹⁴ PITTMAN, Thomas W. 2011. The Road to the Establishment of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: From Completion to Continuation. *Journal of International Criminal Justice* 9: 797-817, p. 798.

¹⁵ APTEL, Cecile. 2008. Closing the U.N. International Criminal Tribunal for Rwanda: Completion Strategy and Residual Issues, *New Eng. J. Int'l & Comp. L.* (14): 169-189, p. 170.

¹⁶ SOUFI, Johann y MAURICE, Sophie. 2015. Structure, Functions and Initial Achievements of the Mechanism for International Criminal Tribunals (MICT). *International Criminal Law Review* 15: 544-565, pp. 545-546.

¹⁷ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1503(2003), S/RES/1503, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4817ª sesión, celebrada el 28 de agosto de 2003, párrafo 7.

¹⁸ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1534(2004), S/RES/1534, Aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 4935ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 2004, párrafo 3.

Fiscal en que se expongan en detalle los progresos logrados en la aplicación de su estrategia de conclusión, se expliquen las medidas adoptadas y pendientes de aplicación”¹⁹.

En septiembre del año 2007, mientras implementaban las estrategias de cierre y tomando en consideración que existían funciones que deberían seguir realizándose tras este, los Tribunales conjuntamente entregaron a la Oficina de Asuntos Jurídicos de NU un informe en el cual se identificaban 12 funciones esenciales que debían ser realizadas a nivel internacional (las llamadas funciones residuales), documento que no se encuentra actualmente disponible al público²⁰. Es posible encontrar menciones de este documento en el informe de 24 de noviembre de 2008 de Patrick Robinson, quien fue Presidente del TPIY entre los años 2008 y 2011²¹; y en el Informe del Secretario General sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de las distintas ubicaciones posibles de los archivos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la sede del mecanismo o mecanismos residuales de los Tribunales de 21 de mayo de 2009²².

El 19 de diciembre de 2008 el Consejo de Seguridad de NU reconoció la necesidad de un mecanismo ad hoc que pudiera continuar las funciones esenciales de los Tribunales una vez cerrados²³. Estas funciones esenciales de los Tribunales fueron reducidas a la protección de

¹⁹ Id. párrafo 6.

²⁰ Véase DENIS, Catherine. 2011. Critical Overview of the ‘Residual Functions’ of the Mechanism and its Date of Commencement (including Transitional Arrangements). *Journal of International Criminal Justice* 9: 819-837, p. 820.

²¹ NU, Consejo de Seguridad, Evaluación e informe del Magistrado Patrick Robinson, Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, presentados al Consejo de Seguridad en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1534 (2004) del Consejo, Anexo I en la Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, S/2008/729, 24 de noviembre de 2008, párrafo 40. En tal párrafo se hace referencia al “informe final que el Tribunal Internacional y el Tribunal para Rwanda presentaron conjuntamente a la Oficina de Asuntos Jurídicos en septiembre de 2007”.

²² NU, Secretaría General, Informe del Secretario General sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de las distintas ubicaciones posibles de los archivos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la sede del mecanismo o mecanismos residuales de los Tribunales, S/2009/258, 21 de mayo de 2009, párrafo 9.

²³ NU, Consejo de Seguridad, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, S/PRST/2008/47, párrafo 8; Ob. cit. SOUFI, Johann y MAURICE, Sophie. Structure, Functions and Initial Achievements of the Mechanism for International Criminal Tribunals (MICT), p. 545.

víctimas y testigos, la supervisión de la ejecución de sentencias, responder a solicitudes de asistencia de las autoridades nacionales, la gestión de registros y archivos, localización y procesamiento de los fugitivos restantes, la realización de enjuiciamientos penales y la remisión. Para poder cumplirlas, se solicitó al Secretario General de NU la creación de un informe sobre los aspectos administrativos y presupuestarios para la sede de un mecanismo residual²⁴.

Al año 2010, y sin que los plazos para el cumplimiento de metas de los Tribunales se hubieran respetado, a través de la resolución 1966(2010) el Consejo de Seguridad tomó la decisión política de cerrarlos una vez estuvieran preparados para trasladar las funciones esenciales desde los Tribunales al Mecanismo. Mediante dicha resolución solicitó a los Tribunales que “a más tardar el 31 de diciembre de 2014, adopten todas las medidas posibles para concluir con rapidez toda la labor restante de la manera prevista en la presente resolución, preparen su cierre y aseguren una transición fluida hacia el Mecanismo, incluso mediante el establecimiento de equipos de avanzada en cada uno de los Tribunales”²⁵. Es en la misma resolución 1966(2010) que se estableció el Mecanismo, con el fin de que tal mecanismo alternativo continuara con el ejercicio de las funciones de los Tribunales que sigan siendo necesarias²⁶.

2. RESOLUCIÓN 1966 DEL CONSEJO DE NACIONES UNIDAS

El 22 de diciembre del año 2010, el Consejo de Seguridad de NU dictó la resolución 1966(2010), la cual estableció el Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales. La necesidad de crear un mecanismo de este tipo fue la de completar las funciones esenciales del TPIY y el TPIR, siendo deber del Mecanismo continuar con la competencia material, territorial, temporal y personal de los Tribunales, tal como se señala en el artículo 1 del Estatuto del Mecanismo (Estatuto), el cual corresponde al Anexo I de la misma resolución que lo estableció.

²⁴ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/PRST/2008/47, párrafo 11. Los puntos que abarcó tal reporte fueron las posibles funciones residuales; el período anterior al comienzo del mecanismo o mecanismos residuales; la posible fecha de inicio, continuidad jurisdiccional y posible duración del mecanismo o mecanismos; la posible estructura, dotación aproximada de personal y otros costos previsibles; además de las posibles ubicaciones. Véase Ob. cit. NU, Secretaría General, S/2009/258.

²⁵ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1966(2010), número 3.

²⁶ MCINTYRE, Gabrielle. 2011. The International Residual Mechanism and the Legacy of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda. *Goettingen J. Int'l L.* 3: 923-983, p. 929.

El Mecanismo se compone de dos Subdivisiones, encargándose una de ellas de los asuntos que se heredaron del TPIY y la otra del TPIR, tal como se señala en el artículo 3 del Estatuto. Si bien se pensó en la posibilidad de establecer dos mecanismos residuales separados, esta idea no prosperó debido a consideraciones financieras, en tanto habría implicado un innecesario aumento de los costos, al duplicarse el trabajo y la administración²⁷. La sede de la primera Subdivisión se encuentra en La Haya, Países Bajos, encontrándose la segunda en Arusha, Tanzania. Ambas están bajo el mismo liderato, pero se enfocan en las necesidades particulares de cada locación.

El Mecanismo está conformado por tres órganos comunes a ambas Subdivisiones de este (artículo 4 del Estatuto). En primer lugar, se encuentran las Salas (artículo 12 del Estatuto), existiendo una Sala de Primera Instancia en cada Subdivisión, siendo la Sala de Apelaciones común a las dos Subdivisiones. En segundo lugar, se encuentra el Fiscal (artículo 14 del Estatuto). En tercer y último lugar, está la Secretaría (artículo 15 del Estatuto), la cual provee servicios administrativos al Mecanismo, lo cual incluye a las Salas y al Fiscal.

Si bien el Mecanismo se estableció el año 2010, los Tribunales aún estaban lejos de concluir su trabajo y poder traspasar sus funciones residuales. El TPIR finalizó su actividad el 31 de diciembre de 2015, mientras que el TPIY cesó sus funciones el 27 de diciembre del año 2017. A pesar de ello, y sin esperar el cierre de los Tribunales, el Mecanismo inició sus funciones en paralelo a la actividad de aquellos: la Subdivisión de Arusha comenzó sus funciones el 1 de julio de 2012, siguiéndole la Subdivisión de La Haya un año después, el 1 de julio de 2013. El Anexo II contenido en la resolución 1966(2010), que consta de 7 artículos, fue el cual se hizo cargo de los arreglos de transición desde los Tribunales al Mecanismo.

La resolución 1966(2010) estableció un funcionamiento inicial del Mecanismo por un período de 4 años, realizándose un examen de sus progresos. Actualmente el Mecanismo opera por períodos de dos años, tras los cuales el Consejo de Seguridad revisa la labor realizada, con el fin de decidir si seguirá operando o no²⁸.

²⁷ BENOIT, Brigitte y LLEWELLYN, Huw. 2011. The International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: The Beginning of the End for the ICTY and ICTR. *Int'l Org. L. Rev.* (8): 349-365, p. 352.

²⁸ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Resolución 1966(2010), párrafo 17.

3. DERECHO APLICABLE AL MECANISMO

Es la propia resolución 1966(2010) la cual establece, en forma de Anexo I, el Estatuto del Mecanismo que contiene el derecho a aplicar por este. El Estatuto consta de 32 artículos, en los cuales describe la competencia del Mecanismo, sus funciones, la elección y el número de magistrados, entre otros.

Adicionalmente al Estatuto, y siguiendo lo instruido en su artículo 13, el 8 de junio de 2012 se adoptaron las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP)²⁹, las cuales regirán la “tramitación de actuaciones preliminares, los enjuiciamientos y las apelaciones, la admisión de pruebas, la protección de víctimas y testigos y demás” (artículo 13 del Estatuto). El proyecto de estas reglas, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1966(2010), se basó en las RPP de los Tribunales³⁰.

Tanto el Estatuto como las RPP no distan demasiado de lo contenido en los Estatutos de los Tribunales³¹ y las RPP de cada uno. Una revisión de estos da cuenta de una intención por parte del Consejo de Seguridad de asegurar un “nexo de continuidad” entre las funciones del Mecanismo y de los Tribunales, en tanto existen numerosas y substanciales similitudes entre sus disposiciones³². Es el mismo Estatuto en su artículo 2 el que indica que “El Mecanismo seguirá desempeñando las funciones del TPIY y el TIPR, según se establece en el presente Estatuto (‘funciones residuales’), durante el período de su funcionamiento”. En lo siguiente se hará una breve revisión de las disposiciones del Estatuto.

²⁹ La última versión de las RPP corresponde a la de 4 de marzo de 2019, con las modificaciones hechas el 11 de marzo de 2019. Véase Reglas de Procedimiento y Prueba para el Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales, MICT/1/Rev.6, adoptadas el 8 de junio de 2012, última modificación de 18 de diciembre de 2019; y Enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, MICT/1/Amend.6, 20 de diciembre de 2019.

³⁰ Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, IT/32/Rev.50, adoptadas el 11 de febrero de 1994, última modificación del 8 de julio de 2015; Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptadas el 29 de junio de 1995, última modificación del 13 de mayo de 2015.

³¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Adoptado por la resolución 827(1993) del Consejo de Seguridad, última modificación del 7 de julio de 2009; y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Anexo de la resolución 955(1994) del Consejo de Seguridad, última modificación del 31 de enero de 2010.

³² Ob. cit. MCINTYRE, Gabrielle. *The International Residual Mechanism and the Legacy of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda*, p. 934.

El artículo 1 párrafo 1 del Estatuto establece la competencia del Mecanismo. Este continuará la competencia material, territorial, temporal y personal de los Tribunales, “según se establece en los artículos 1 a 8 del Estatuto del TPIY y los artículos 1 a 7 del Estatuto del TPIR, así como los derechos y las obligaciones del TPIY y del TPIR, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto”. Así, cada Subdivisión continuará la competencia del Tribunal correspondiente³³, esto es, la Subdivisión de La Haya continúa la del TPIY y la de Arusha la del TPIR. Los párrafos 2 a 4 de dicho artículo señalan a quién está facultado para enjuiciar el Mecanismo: personas acusadas por los Tribunales³⁴ (párrafos 2 y 3) y quienes hayan cometido desacato o entregado falso testimonio (párrafo 4). Finalmente, se señala en el párrafo 5 del artículo 1 que “El Mecanismo no estará facultado para formular nuevas acusaciones contra personas que no sean las mencionadas en el presente artículo”.

Los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto, se refieren a las funciones, estructura y sedes, y organización del Mecanismo respectivamente. El artículo 5 del Estatuto regula la jurisdicción concurrente con los tribunales nacionales, siendo el artículo 6 del Estatuto el que se refiere a la remisión de causas a la jurisdicción nacional. Luego, el artículo 7 del Estatuto consagra la cosa juzgada, en términos similares a lo contenido en el artículo 10 del Estatuto del TPIY y el artículo 9 del Estatuto del TPIR.

Lo referente a los magistrados se regula en los artículos 8 a 12 del Estatuto, teniendo el Mecanismo una lista de 25 magistrados independientes (artículo 8(1) del Estatuto) elegidos por la Asamblea General de NU de una lista presentada por el Consejo de Seguridad (artículo 10(1) del Estatuto). El artículo 8(3) del Estatuto dispone que los magistrados sólo deben estar presentes en alguna de las sedes del Mecanismo cuando sea necesario o cuando el Presidente así lo requiera. Se recalca que las funciones de los jueces pueden ser ejercidas a distancia, regulación que se diferencia de aquella contenida en los Estatutos de los Tribunales, en que los magistrados debían estar siempre presentes³⁵. Adicionalmente, el artículo 8 párrafo 4 señala que

³³ Ob. cit. MCINTYRE, Gabrielle. *The International Residual Mechanism and the Legacy of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda*, p. 936.

³⁴ Durante el segundo capítulo se ahondará en aquellas personas que pueden ser enjuiciadas por el Mecanismo.

³⁵ Véase Estatuto del TPIY, artículo 13 bis y Estatuto del TPIR, artículo 12 bis.

los magistrados no recibirán remuneración ni prestaciones por el solo hecho de estar en la lista, sino por cada día que ejerzan sus funciones en el Mecanismo. El Presidente es el único magistrado que deberá estar presente a tiempo completo en alguna de las dos sedes de las Subdivisiones (artículo 11 párrafo 2 del Estatuto).

Luego, como se mencionó, el artículo 13 del Estatuto hace referencia a las RPP. El artículo 14 del Estatuto regula al órgano de la Fiscalía, mientras que el artículo 15 a la Secretaría. La facultad de investigar y acusar recae en el Fiscal según lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto. En su párrafo 1 señala que no podrá “preparar nuevas acusaciones contra personas que no sean las mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto”. Así, en primer lugar, el Fiscal podrá realizar nuevas acusaciones respecto de personas ya acusadas por los Tribunales, en tanto el artículo 1 del Estatuto en sus párrafos 2 y 3 prevé el enjuiciamiento de personas ya acusadas por el TPIY y el TPIR. De esta forma, el Mecanismo conserva la competencia de los Tribunales, pero teniendo en consideración las disposiciones del Estatuto, en conformidad a lo establecido en su artículo 1. En segundo lugar, podrá el Fiscal realizar acusaciones contra aquellos que hayan dado falso testimonio o interferido deliberadamente en la administración de justicia, mediante desacato (según lo dispuesto en el artículo 4 ya visto).

Los artículos 17 a 23 del Estatuto se refieren al examen de la acusación, a la iniciación y tramitación del juicio, a los derechos del acusado, a la protección de víctimas y testigos, a los fallos, a las penas y a la apelación respectivamente. Estas disposiciones son similares a lo establecido en los artículos 19 a 25 del Estatuto TPIY y los artículos 18 a 24 del TPIR³⁶.

El artículo 24 del Estatuto contiene la revisión, como se abordará en el segundo capítulo. Luego, el artículo 25 regula la ejecución de sentencias, estando el Mecanismo facultado para supervisar la ejecución de aquellas pronunciadas por el TPIY, el TPIR y el mismo Mecanismo. El artículo 26 por su parte, trata sobre el indulto o conmutación de la pena.

³⁶ Ob. cit. PITTMAN, Thomas W. *The Road to the Establishment of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: From Completion to Continuation*, p. 815.

A continuación, el artículo 27 del Estatuto trata la gestión de archivos, una de las funciones del Mecanismo. El artículo 28 del Estatuto regula la cooperación y asistencia judicial, y el artículo 29 el carácter, prerrogativas e inmunidades del Mecanismo.

Finalmente, los artículos 30 a 32 del Estatuto se refieren a los gastos del Mecanismo, los idiomas de trabajo (inglés y francés), y a los informes semestrales a presentar al Consejo de Seguridad de NU por el Presidente y el Fiscal. El Presidente presentará además un informe anual al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de NU (artículo 32(1) del Estatuto).

4. CONCLUSIÓN PARCIAL

Los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda fueron creados con misiones específicas: enjuiciar a los responsables de graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidos durante un período determinado. Esto se tradujo en una limitación temporal de su existencia. Además, debido al alto costo que significaba su trabajo, fue necesario buscar un mecanismo alternativo y reducido que contara con un menor presupuesto, que se encargara de realizar su labor. La creación del Mecanismo tuvo como objeto el continuar con las funciones esenciales que el TPIY y el TPIR no pudieron finalizar.

En varias oportunidades el Consejo de Seguridad ha destacado que la actividad del Mecanismo es residual, continuando con la competencia material, territorial, temporal y personal que poseían los Tribunales. Es así como de un breve repaso del derecho aplicable por este Mecanismo, que se encuentra en el Estatuto del Mecanismo y sus RPP, se desprende que las disposiciones que lo rigen buscan asimilarse lo mayor posible a los Estatutos y RPP ya utilizados por los Tribunales. Esto da cuenta de una intención de continuidad por parte del trabajo llevado a cabo por los Tribunales y el que actualmente realiza el Mecanismo. Uno de los puntos en los que hay diferencias es en el de los jueces, en tanto estos no deben encontrarse permanentemente en alguna de las Subdivisiones, pudiendo ejercer su labor de forma remota, salvo en el caso del Presidente.

Al ya haber sido descrita la necesidad de establecer un Mecanismo sucesor de los Tribunales, además de señalar su composición y regulación, es posible dar paso al segundo capítulo, en el cual se explicará de forma detallada cada una de las funciones residuales que se encuentra cumpliendo desde que inició su actividad el año 2012.

III. FUNCIONES DEL MECANISMO

Las funciones esenciales que deben ser llevadas a cabo por el Mecanismo, identificadas tanto por los Tribunales como por el Informe S/2009/258 del Secretario General de NU, son residuales, tal como señala su nombre. En la Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 19 de diciembre de 2008, se recalcó que el Mecanismo debe “consistir en una estructura pequeña, temporal y eficiente, cuyas funciones y tamaño se irán reduciendo con el tiempo y cuyos gastos serán sufragados por la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas”³⁷. Hacerse cargo de las funciones residuales hace referencia a la necesidad de continuar con ciertas funciones de los Tribunales una vez que estos han cerrado formalmente³⁸, en tanto persisten responsabilidades sobre asuntos tanto legales como morales relacionados con aquellos directamente afectados después de tal cierre³⁹, por ejemplo, brindar protección a las víctimas.

Las funciones residuales, al igual como se hizo respecto del Tribunal Especial Residual para Sierra Leona⁴⁰, pueden distinguirse en dos tipos: aquellas funciones *ongoing* (también llamadas *continuing*, desde ahora “funciones continuas”) y las funciones ad hoc⁴¹. En primer lugar, dentro de las funciones continuas se encuentran “las que son propiamente de este tipo de mecanismos residuales, por ser necesarias de forma constante y permanente hacia el futuro”⁴², relacionándose con el legado de los Tribunales. Estas son la protección de víctimas y testigos,

³⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/PRST/2008/47, párrafo 8.

³⁸ HELLER, Kevin. 2009. Completion Strategies and the Office of the Prosecutor. *International Prosecutors*, Luc Reudams et al. (eds.), Oxford University Press. [En línea] <<https://ssrn.com/abstract=1425923>> [Consulta: 05.06.2019], p. 2.

³⁹ Ob. cit. REIGER, Caitlin. Where to From Here for International Tribunals? Considering Legacy and Residual Issues, p. 1.

⁴⁰ Véase VERDUGO, S. 2019. La Corte Especial Residual para Sierra Leona (una valoración). Memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

⁴¹ Ob. cit. SOUFI, Johann y MAURICE, Sophie. Structure, Functions and Initial Achievements of the Mechanism for International Criminal Tribunals (MICT), p. 550.

⁴² Ob. cit. VERDUGO, S. La Corte Especial Residual para Sierra Leona (una valoración), p. 19.

supervisión de la ejecución de sentencias, asistencia de las autoridades nacionales y gestión de registros y archivos.

Adicionalmente a las funciones continuas, el Mecanismo cuenta con funciones ad hoc, siendo que “se realizarán solo de forma eventual y en caso que se configure la necesidad de su ejercicio, es decir, están diseñadas para una situación en particular”⁴³. Estas funciones se componen de la localización y procesamiento de los fugitivos restantes, además de los enjuiciamientos penales del Mecanismo, a saber, actuaciones de primera instancia, apelación, revisión, y desacato o falso testimonio, incluyendo además la remisión de causas a jurisdicciones nacionales.

Es de suma importancia que el Mecanismo se haga cargo de las funciones residuales de los Tribunales de manera efectiva, ya que de ello depende el legado de estos⁴⁴. A continuación, se revisarán de forma detallada cada una de las funciones residuales del Mecanismo y se describirá su práctica entre los años 2012 y 2019. Para esto último se utilizarán principalmente informes semestrales y anuales emanados del Mecanismo.

1. LOCALIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS FUGITIVOS RESTANTES

1.1 Labor de localización y procesamiento

Una de las funciones que heredó el Mecanismo es la de localizar y posteriormente procesar a los fugitivos restantes acusados por los Tribunales. Cabe recordar que la creación del Mecanismo buscó concretar las estrategias de cierre de los Tribunales, los cuales aún tenían pendiente arrestar y procesar a ciertos acusados por los crímenes ocurridos en la ex Yugoslavia y Ruanda. La resolución 1966(2010) del Consejo de Seguridad, recordando la Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 19 de diciembre de 2008, reafirma que dentro de las funciones esenciales que debe llevar a cabo el Mecanismo se encuentra “el procesamiento de

⁴³ Id. p. 25.

⁴⁴ OOSTERVELD, Valerie. 2010. International Law and the Closure of the International and Hybrid Criminal Tribunals. Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), Vol. 104, International Law in a Time of Change: 37-41, p. 37.

los prófugos que sean los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad respecto de los crímenes”⁴⁵.

Esta función ad hoc posee especial relevancia en tanto la localización y el posterior procesamiento de los acusados son necesarios para combatir la impunidad de los autores de crímenes considerados de los más graves a nivel internacional⁴⁶, siendo esta una de las principales motivaciones del Consejo de Seguridad para establecer el Mecanismo⁴⁷.

Al no contar el Mecanismo con policía propia, no tiene poder para detener a los fugitivos y depende de la cooperación que puedan brindarle los Estados u otros organismos internacionales de relevancia, lo cual supone un desafío en el cumplimiento de esta función. El Consejo de Seguridad de NU, a través del párrafo 9 número 8 del preámbulo de la resolución 1966(2010), le recuerda a los Estados la obligación de cooperar y acceder sin demoras indebidas a la asistencia en “la localización, el arresto, la detención, la entrega y el traslado de los acusados”⁴⁸. Este llamado se repitió recientemente por parte del Consejo de Seguridad en su resolución 2422(2018)⁴⁹.

El artículo 28(1) y (2) del Estatuto en conjunto con la regla 58 de las RPP se refieren a la asistencia que deben otorgar los Estados miembro al Mecanismo, ya sea en el arresto o posterior entrega de un detenido. Esta ayuda debe realizarse con prontitud y con la diligencia debida para garantizar un efectivo procesamiento, lo cual incluso puede significar que se tenga que facilitar el testimonio de un testigo detenido por medio de una videoconferencia (artículo 58 de las RPP).

La regla 36(B)(iii) de las RPP del Mecanismo señala que este podrá solicitar la asistencia de las autoridades de Estado que se consideren pertinentes, así como de cualquier otro organismo

⁴⁵ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/RES/1966, párrafo 6.

⁴⁶ Ob. cit. OOSTERVELD, Valerie. *International Law and the Closure of the International and Hybrid Criminal Tribunals*, p. 38.

⁴⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/PRST/2008/47, párrafo 8.

⁴⁸ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/RES/1966, párrafo 9 número 8.

⁴⁹ NU, Consejo de Seguridad, Resolución 2422(2018), S/RES/2422, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8295ª sesión, celebrada el 27 de junio de 2018.

internacional relevante, dando como ejemplo la Organización Internacional de Policía Criminal (*International Criminal Police Organization*, en adelante “INTERPOL”).

Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 28 del Estatuto prevalecen sobre las disposiciones nacionales que pueda tener un Estado, en caso de impedimento legal para la entrega o traslado del acusado o de un testigo detenido, según lo descrito en la regla 60 de las RPP.

Finalmente, la regla 61 de las RPP se hace cargo de la situación en que no se ejecute una orden de arresto o transferencia. Señala que en caso del Estado no ser capaz de realizar tal orden, deberá avisar inmediatamente a la Secretaría, dando cuenta de las razones por las que se vio incapacitado para hacerlo (regla 61(A) de las RPP). La regla 61(B) de las RPP señala que, si tras un tiempo razonable después de haber sido dictada la orden de arresto o transferencia el Estado no ha realizado un informe sobre las medidas que adoptó para ejecutarla, se considerará que no ha llevado a cabo la orden. En este caso, el Mecanismo puede a través de su Presidente, informar de ello al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar según sus atribuciones, contenidas en los capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Una vez se haya localizado y arrestado a los fugitivos, procederá su enjuiciamiento según las reglas que se verán en el apartado sobre los procedimientos judiciales que realiza el Mecanismo.

1.2 Práctica 2012-2019

El 1 de julio de 2012, el Mecanismo asumió la responsabilidad de localizar fugitivos acusados por el TPIR⁵⁰, sin que hubiera prófugos acusados por el TPIY. Cuando el Mecanismo comenzó a funcionar, 9 eran los acusados por el TPIR considerados como los más altos dirigentes de quienes se sospechaba que se encontraban prófugos.

El año 2015 fue arrestado Ladislas Ntaganzwa, quien contaba con una orden de detención emitida por el TPIR el año 2012⁵¹. Fue capturado en la República Democrática del Congo, con

⁵⁰ NU, Mecanismo, Annual Report, A/68/219–S/2013/464, 1 de agosto de 2013, párrafo 46.

⁵¹ Véase <http://jrad.irmct.org/HPRMServiceAPI/Record/231498/file/document> [Consulta: 17.09.2019].

ayuda de su policía, así como de la INTERPOL. Como se había decidido el mismo año 2012, tras una solicitud del Fiscal del TPIR⁵², su caso fue remitido a los tribunales ruandeses.

Actualmente existen 8 fugitivos, todos ellos acusados por el TPIR. Ellos son Augustin Bizimana, Protais Mpiranya, Félicien Kabuga, Fulgence Kayishema, Phénéas Munyarugarama, Aloys Ndimbati, Ryandikayo (su primer nombre es desconocido) y Charles Sikubwabo⁵³. Tras su arresto, se espera que los 3 primeros (Bizimana, Mpiranya y Kabuga) sean juzgados por el Mecanismo, siendo los 5 restantes juzgados por los tribunales en Ruanda, por remisión del TPIR⁵⁴. El arresto y procesamiento de estas personas es una labor prioritaria en el Mecanismo⁵⁵.

Existe una recompensa de \$5.000.000 USD (cinco millones de dólares) a quienes provean información sobre acusados en la comisión de crímenes internacionales, la cual es ofrecida por el gobierno estadounidense, a través de un programa de recompensas llamado *US War Crimes Rewards Program*.

2. ENJUICIAMIENTO PENAL Y REMISIÓN

2.1 *Labores de enjuiciamiento penal y remisión*

Otra función ad hoc que corresponde realizar al Mecanismo, es la de llevar a cabo enjuiciamientos penales, además de la posibilidad de remitir causas a jurisdicciones nacionales.

El Mecanismo se encarga de diversos tipos de enjuiciamientos penales: las actuaciones preliminares y de primera instancia (investigación, acusación y juicio de primera instancia), las apelaciones, las revisiones y los juicios por desacato o falso testimonio. La función de llevar enjuiciamientos penales que posee el Mecanismo es claramente una residual, en tanto se

⁵² Véase <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-9-r11bis/trial-decisions/en/120508.pdf> [Consulta: 22.09.2019].

⁵³ <https://www.irmct.org/en/cases/searching-fugitives> [Consulta: 17.09.2019].

⁵⁴ <https://www.irmct.org/en/cases/searching-fugitives> [Consulta: 17.09.2019].

⁵⁵ NU, Consejo de Seguridad, Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Carmel Agius, sobre la marcha de los trabajos durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019, Anexo I en la Carta de fecha 20 de mayo de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2019/417, 20 de mayo de 2019, párrafo 81.

pretende completar el trabajo de los Tribunales, mas no iniciar nuevas investigaciones o realizar nuevas acusaciones, excepto en ciertos casos específicos regulados en el Estatuto (desacato y falso testimonio)⁵⁶.

El artículo 5 del Estatuto del Mecanismo señala en qué situaciones concurre su jurisdicción, concurriendo para enjuiciar a quienes son descritos en el artículo 1 del Estatuto. Luego, el párrafo 2 del mismo artículo 5 del Estatuto da cuenta de que el Mecanismo tiene primacía respecto de los tribunales nacionales para perseguir a las personas señaladas. En relación a esta primacía, el Estatuto dispone que en el caso de un procedimiento de una persona mencionada en el artículo 1(2) del Estatuto (“personas acusadas por el TPIY y el TPIR que sean los dirigentes de más alto nivel que presuntamente sean los máximos responsables de los crímenes tipificados en el párrafo 1 del presente artículo”), el Mecanismo “podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Mecanismo de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Mecanismo” (artículo 5(2) del Estatuto). Esto último debe hacerse en conformidad con las reglas 11(C) y 12(A) de las RPP del Mecanismo.

En relación con los enjuiciamientos penales, al igual que como se reguló para los Tribunales⁵⁷, el Mecanismo está facultado para remitir ciertas causas a autoridades de jurisdicciones nacionales, así como también revocar esas remisiones. El artículo 6 del Estatuto prevé que una vez se haya confirmado la acusación y con anterioridad al enjuiciamiento, el Presidente podrá designar una Sala de Primera Instancia que determinará si la causa se remitirá a un Estado. La regla 14 de las RPP del Mecanismo complementa la regulación de dicha remisión. Así, el artículo 6(5) del Estatuto y la regla 14(A)(iv) de las RPP, señalan que el Mecanismo supervisará las causas remitidas a los tribunales nacionales por el TPIY y el TPIR, además de las remitidas por el propio Mecanismo. Para ello podrá contar con la asistencia de organizaciones y organismos internacionales y regionales.

⁵⁶ Ob. cit. BENOIT, Brigitte y LLEWELLYN, Huw. *The International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: The Beginning of the End for the ICTY and ICTR*, p. 356.

⁵⁷ Regla 11 RPP del TPIY, regla 11 bis RPP del TPIR.

Las causas que pueden ser remitidas a la jurisdicción nacional de un Estado se prevén en el artículo 6(1) del Estatuto, siendo aquellas relativas a las personas mencionadas en el artículo 1(3) y (4) del Estatuto, esto es, personas acusadas que no sean los dirigentes de más alto nivel y quienes hayan cometido desacato o hayan entregado falso testimonio. La remisión podrá realizarse a las autoridades de un Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen, en que se haya detenido al acusado o acusada, o un Estado que esté dispuesto a aceptar la causa y esté adecuadamente preparado para ello, pudiendo las autoridades remitir inmediatamente la causa al tribunal correspondiente (artículo 6(2) del Estatuto).

A continuación, se describirá cada uno de los procedimientos judiciales que engloba la función de enjuiciamiento penal del Mecanismo.

a) Actuaciones preliminares y de primera instancia

Una primera labor de enjuiciamiento penal es la de realizar actuaciones preliminares y de primera instancia, entendiéndose por ellas la investigación, acusación y enjuiciamiento de primera instancia que se podrán llevar a cabo por el Mecanismo. Estas actuaciones están reguladas en el Estatuto, en sus artículos 16 (investigación y preparación de la acusación), 17 (examen de la acusación), 18 (iniciación y tramitación del juicio) y 21 (fallos). Las RPP complementan la tramitación de estos procedimientos, en su sección 6, que regula los procedimientos ante las Salas de Primera Instancia⁵⁸, abarcando las reglas 83 a 130⁵⁹.

El Mecanismo cuenta con una lista de 25 magistrados independientes (artículo 8(1) del Estatuto). De esta lista y en conformidad al artículo 12(1) del Estatuto, el Presidente nombrará a tres magistrados que conformarán una Sala de Primera Instancia cuando se lleve a cabo un proceso según lo establecido en el artículo 1(2) y (3) del Estatuto (esto es, contra acusados por

⁵⁸ “Part Six: Proceedings Before Trial Chambers”.

⁵⁹ Debe de tenerse en cuenta que las Salas de Primera Instancia también conocerán de los procesos de remisión a jurisdicciones nacionales, por lo que la regulación contenida en esta parte de las RPP contiene también reglas concernientes a la remisión.

los Tribunales que pueden ser o no los dirigentes de más alto nivel)⁶⁰. De los demás procedimientos conocerá un Magistrado Único nombrado por el Presidente.

b) Apelación

El Mecanismo tiene también la facultad de actuar en segunda instancia. El artículo 23 del Estatuto establece que la Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que pudieran interponer tanto las personas condenadas como el Fiscal. El recurso de apelación puede interponerse respecto de decisiones de un Magistrado Único o de una Sala de Primera Instancia por dos razones: “a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión, o b) Un error de hecho que haya impedido que se hiciera justicia” (artículo 23(1) del Estatuto).

Las RPP regulan especialmente las apelaciones en su sección 7 “Procedimientos de apelación”⁶¹, la cual abarca las reglas 131 a 145. Interpuesta una apelación, “la Sala de Apelaciones podrá confirmar, rechazar o revisar la decisión del Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia” (artículo 23(2) del Estatuto).

Con relación a la composición de la Sala de Apelaciones, la cual es común a ambas Subdivisiones, el artículo 12(3) del Estatuto distingue respecto de si el fallo fue dictado por un Magistrado Único o por una de las Salas de Primera Instancia. En el primer caso, la Sala de Apelaciones se compondrá de tres magistrados, en el segundo caso, por cinco magistrados. El Presidente del Mecanismo siempre será parte de la Sala de Apelaciones y designará a los demás miembros. Además, la regla 18(D) de las RPP, regula que si un juez fue parte de la primera instancia en un caso, no podrá ser parte de la Sala de Apelaciones en el mismo caso.

c) Revisión

El artículo 24 del Estatuto contempla la posibilidad de alegar la revisión de una decisión, tanto por parte de la persona condenada, o por parte del Fiscal (quien tiene el plazo de un año desde que se dicta el fallo definitivo por parte de un Magistrado Único, Sala de Primera Instancia o Sala de Apelaciones). Esta revisión procederá en el caso de que se “descubra un hecho nuevo

⁶⁰ Se establecerá una Sala de Primera Instancia también en el caso de considerar la remisión a una jurisdicción nacional.

⁶¹ “Part Seven: Appellate Proceedings”.

del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa ante el Magistrado Único, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones del TPIY, el TPIR o el Mecanismo y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo” (artículo 24 del Estatuto).

La tramitación de la revisión es regulada en las RPP, específicamente en su sección 8, la cual justamente lleva por nombre “Procedimientos de revisión”⁶², que abarca las reglas 146 a 148. La revisión la llevará a cabo una Sala designada por el Presidente, con la misma cantidad de magistrados que dictó el fallo y será compuesta por ellos mismos, de ser posible (regla 146(B) de las RPP). La Sala sólo podrá iniciar la revisión tras haber realizado un examen preliminar en el que “una mayoría de los magistrados de la Sala conviene en que el hecho nuevo, en caso de quedar comprobado, podría haber sido un factor decisivo en la adopción de la decisión recurrida” (artículo 24 del Estatuto). La decisión que se tome respecto de la revisión de la causa será susceptible de apelación, como señala la regla 148 de las RPP.

d) Desacato o falso testimonio

Finalmente, respecto de las labores judiciales que realiza el Mecanismo, en el artículo 1(4) del Estatuto se contempla la facultad de enjuiciar a quienes hayan cometido desacato o entreguen falso testimonio, ante el Mecanismo o los Tribunales. Hay que advertir que el artículo ya mencionado previene en su párrafo 4 inciso final que con anterioridad a proceder al enjuiciamiento de estas personas se contemplará la posibilidad de remitir la causa a las autoridades de un Estado, sin embargo, nada obsta a que se decida enjuiciarlas en el propio Mecanismo.

Se estará en presencia de desacato cuando una persona, “a sabiendas o deliberadamente interfiera o haya interferido en la administración de justicia que compete al Mecanismo o a los Tribunales” (artículo 1(4)(a) del Estatuto). La regla 90 de las RPP del Mecanismo regula el procedimiento en caso de existir desacato.

Al igual que en el caso de desacato, se llevarán a cabo juicios contra aquel testigo que “a sabiendas y deliberadamente preste o haya prestado falso testimonio ante el Mecanismo o los

⁶² “Part Eight: Review Proceedings”.

Tribunales” (artículo 1(4)(b) del Estatuto). Su tramitación se encuentra en la regla 108 de las RPP.

En ambos casos, si una Sala o Magistrado Único considera que la persona está cometiendo desacato o el testigo está entregando falso testimonio, se dará aviso al Presidente, quien remitirá la situación a un Magistrado Único. Este último podrá: (i) solicitar al Fiscal que investigue; (ii) pedir al Secretario que designe un *amicus curiae*, si considera que el Fiscal no debe investigar en tanto puede existir un conflicto de intereses; o (iii) en el caso de desacato, el magistrado podrá realizar él mismo la investigación (reglas 90(C) y 108(B) de las RPP). Las decisiones respecto de ambas situaciones -desacato y falso testimonio- podrán apelarse (reglas 90(J) y 108(I) de las RPP).

2.2 Práctica 2012-2019

Desde que el Mecanismo comenzó su labor el año 2012, ha realizado una gran cantidad enjuiciamientos penales en vista de esta función ad hoc. Es posible encontrar información respecto de todos los casos del Mecanismo a través de su página web, existiendo actualmente 95 causas en total, las cuales corresponden a: 2 actuaciones preliminares; 1 actuación en primera instancia; 1 actuación de preparación de apelación (*pre-appeal*); 74 causas finalizadas; 11 remitidas; 3 causas con personas en libertad (*at large*); y 3 causas por desacato o falso testimonio⁶³.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8(3) del Estatuto, la actividad de enjuiciamientos del Mecanismo se ha llevado a cabo principalmente de forma remota (a distancia)⁶⁴, siendo que solo irán presencialmente a alguna de las Subdivisiones si el Presidente así lo ordena. La regla 96 de las RPP, señala que una Sala o Magistrado podrá ordenar que el procedimiento judicial se realice por medio de video conferencia, ya sea por petición de parte o *proprio motu*, y si es compatible con los intereses de la justicia.

En vista del volumen de casos, se revisarán en este apartado a modo de ejemplo los casos *Stanišić y Simatović*, *Mladić y Turinabo et al*, que actualmente se encuentran pendientes,

⁶³ Véase <https://www.irmct.org/en/cases#all-cases> [Consulta: 06.01.2020].

⁶⁴ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 49.

además de los casos *Ngirabatware* y *Karadžić*, los cuales han finalizado recientemente. En la parte final, se abordará la práctica del Mecanismo respecto de la remisión de casos a autoridades nacionales.

Actualmente se encuentra en primera instancia el caso *Stanišić y Simatović*. El 30 de mayo de 2013, ambos acusados fueron absueltos de todos los cargos por el del TPIY, sin embargo, el 15 de diciembre de 2015, la Sala de Apelaciones del TPIY ordenó tras una apelación que Stanišić y Simatović fueran juzgados nuevamente por todos los cargos de la acusación de acuerdo con la regla 117(c) de las RPP del TPIY. Estos cargos correspondían a cuatro por crímenes de lesa humanidad y un crimen de guerra⁶⁵. El juicio, llevado a cabo en la Subdivisión de La Haya, comenzó en junio de 2017, finalizando la participación de la Fiscalía el 21 de febrero de 2019 e iniciando la de la Defensa el 18 de junio de 2019⁶⁶. En este caso, los magistrados se encuentran cumpliendo sus labores de manera remota, esperando el magistrado presidente de la Sala que la sentencia sea dictada hacia finales del 2020⁶⁷.

Existe una apelación vigente correspondiente al caso *Mladić*. El 22 de noviembre de 2017, una Sala del TPIY lo condenó a cadena perpetua por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁶⁸. Tras una solicitud para extender el plazo de apelación, tanto Mladić como la Fiscalía notificaron el 22 de marzo de 2018 que apelarían, presentando sus escritos el 6 de agosto y su contestación el 14 de noviembre del mismo año⁶⁹. Se espera que este caso igualmente concluya hacia finales de 2020⁷⁰.

El caso *Turinabo et al*, trata de una acusación por desacato. El 24 de agosto de 2018 se confirmó una acusación, presentada por el fiscal Serge Brammertz, de desacato e incitación a cometer desacato por parte de Maximilien Turinabo, Anselme Nzabonimpa, Jean de Dieu Ndagijimana,

⁶⁵ Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-15-96> [Consulta: 22.09.2019].

⁶⁶ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 53.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-56> [Consulta: 22.09.2019].

⁶⁹ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 57.

⁷⁰ *Ibíd.*

Marie Rose Fatuma, y Dick Prudence Munyeshuli, quienes presuntamente habrían buscado asegurar la absolución de Ngirabatware en la etapa de revisión ante el Mecanismo, al interferir con los testigos⁷¹. Se señaló también en la acusación que Turinabo y Munyeshuli habrían violado ciertas órdenes judiciales relacionadas con testigos protegidos⁷².

Un caso que terminó recientemente es el caso *Ngirabatware*. El 9 de abril de 2013 el Mecanismo recibió su primera apelación respecto de una sentencia, de parte del caso *Ngirabatware*. Ngirabatware es un exministro ruandés condenado el 20 de diciembre de 2012 por el TPIR a 35 años de prisión por los cargos de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y violación como crimen de lesa humanidad⁷³. La Sala de Apelaciones dictó sentencia el 18 de diciembre de 2014, confirmando los cargos contra Ngirabatware, salvo el de violación como crimen de lesa humanidad, disminuyendo su condena a 30 años de prisión⁷⁴. El 19 de junio de 2017, la Sala de Apelaciones del Mecanismo concedió a Ngirabatware una revisión debido a que cuatro testigos se habían retractado de su testimonio⁷⁵. El 27 de septiembre de 2019 la Sala de Apelaciones decidió que lo alegado no pudo ser demostrado por la Defensa, manteniendo la sentencia de segunda instancia.

Es menester mencionar que recientemente finalizó la apelación en el caso *Karadžić*. El 24 de marzo de 2016 el TPIY condenó a 40 años de prisión a Karadžić por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁷⁶. Tanto Karadžić como la Fiscalía decidieron apelar esta decisión, presentando sus escritos el 22 de julio de 2016. La Sala de Apelaciones del Mecanismo decidió el día 20 de marzo de 2019, con 2 votos en contra, que la Sala de Primera Instancia del TPIY abusó de su discrecionalidad al imponer una condena de 40 años, extendiendo la condena

⁷¹ Véase https://www.irmct.org/sites/default/files/cases/public-information/cis_turinabo-et-al_en.pdf [Consulta: 12.11.2019].

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ob. cit.* NU, Mecanismo, A/68/219-S/2013/464, párrafo 37.

⁷⁴ NU, Mecanismo, Annual Report, A/70/225-S/2015/586, 31 de julio de 2015, párrafo 21.

⁷⁵ Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-19-121> [Consulta: 12.11.2019].

⁷⁶ Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-55> [Consulta: 23.09.2019].

privativa de libertad a cadena perpetua⁷⁷. Salvo para ciertas actuaciones específicas, como el pronunciamiento del veredicto, los jueces de la Sala de Apelaciones trabajaron de manera remota⁷⁸.

Finalmente, respecto de la remisión, desde 2012 a 2019 se han supervisado aquellas causas remitidas a autoridades de jurisdicciones nacionales⁷⁹. Las causas remitidas ascienden al número de 11 en total, siendo que 10 fueron remitidas por el TPIR, una por el TPIY y ninguna por el Mecanismo⁸⁰. De las causas remitidas por el TPIR, 2 fueron remitidas el año 2007 a Francia⁸¹, siendo que las demás fueron remitidas a Ruanda, 7 de ellas el año 2012⁸² y una el año 2013⁸³. Respecto de la causa remitida por el TPIY, esta se remitió el año 2005 a Bosnia y Herzegovina⁸⁴.

3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

3.1 Labor de protección de víctimas y testigos

Una de las funciones continuas que debe realizar el Mecanismo, plasmada en el artículo 20 del Estatuto, es la de brindar protección a víctimas y testigos en relación con el TPIY, el TPIR y el Mecanismo, tal como lo hicieron los Tribunales, salvaguardando así su legado⁸⁵. Es de tener en

⁷⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 56.

⁷⁸ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 56.

⁷⁹ NU, Mecanismo, Annual Report, A/69/226–S/2014/555, 1 de agosto de 2014, párrafo 58; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 58; NU, Mecanismo, Annual Report, A/71/262–S/2016/669, 1 de agosto de 2016, párrafo 66; NU, Mecanismo, Annual Report, A/72/261–S/2017/661, 1 de agosto de 2017, párrafo 25; NU, Mecanismo, Annual Report, A/73/289–S/2018/569, 1 de agosto de 2018, párrafo 60; NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, 1 de agosto de 2019, párrafo 82.

⁸⁰ Véase <https://www.irmct.org/en/cases#all-cases> [Consulta: 17.01.2020].

⁸¹ Las causas *Bucyibaruta* y *Munyeshyaka*. Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-44> y <https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-45> respectivamente [Consulta: 17.01.2020].

⁸² Las causas *Kayishema*, *Munyarugarama*, *Ndimbati*, *Ntaganzwa*, *Ryandikayo*, *Sikubwabo* y *Uwindiki*. Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-23> ; <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-09> ; <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-14> ; <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-21> ; <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-22>; <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-13> y <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-25> respectivamente [Consulta: 17.01.2020].

⁸³ La causa *Munyagishari*. Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-12-20> [Consulta: 17.01.2020].

⁸⁴ La causa *Stanković*. Véase <https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-51> [Consulta: 17.01.2020].

⁸⁵ Véase <https://www.irmct.org/en/about/functions/witnesses> [Consulta: 07.08.2019].

cuenta que la capacidad de proveer protección a estas personas en los procedimientos deberá mantenerse por décadas⁸⁶, en tanto vidas de víctimas y testigos dependen de la adecuada protección que se les otorgue. Una actividad deficiente en esta función puede desalentar a estas personas a participar en el trabajo de otras jurisdicciones internacionales, por ejemplo, la Corte Penal Internacional⁸⁷.

Cada uno de los Tribunales, para poder realizar esta función de protección, contó con una unidad especial para dicha labor. Esta función estaba consagrada en el artículo 22 del Estatuto del TPIY y el artículo 21 del TPIR, regulándose las medidas a tomar en sus respectivas RPP. Respecto del Mecanismo, el ya mencionado artículo 20 del Estatuto dispone que esta función será regulada en sus RPP, señalando que las “medidas de protección deberán incluir la celebración de las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima”, de igual forma en que lo hacían los Estatutos de los Tribunales. La protección de víctimas y testigos fue también prevista en los Arreglos de Transición del Anexo I de la resolución 1966(2010), artículo 5.

La regla 32(A) RPP del Mecanismo establece que, bajo la autoridad de la Secretaría, existirá una Unidad de Apoyo y Protección a Testigos (*Witness Support and Protection Unit*, desde ahora Unidad), de manera similar a sus antecesores. Los funcionarios de la Unidad pueden: (i) recomendar medidas de protección para las víctimas y testigos, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, además de (ii) darles asesoramiento y apoyo, especialmente en casos de violación. Así, ambas Subdivisiones (La Haya y Arusha) cuentan con equipos de la Unidad independientes, responsables de proveer protección y apoyo a las víctimas y testigos, tomando para ello en consideración la naturaleza del conflicto, la localización geográfica y el entorno cultural en la que opera⁸⁸. Cabe remarcar que la regla 32(B) RPP consagra especialmente que tal Unidad deberá atender a un enfoque de género.

⁸⁶ OOSTHUIZEN, Gabriel y SCHAEFFER, Robert. 2008. Complete Justice: Residual Functions and Potential Residual Mechanisms of the ICTY, ICTR and SCL. *Hague Justice Journal* 3(1): 51-70, p. 54.

⁸⁷ *Ibíd.*; Ob. cit. SOUFI, Johann y MAURICE, Sophie. Structure, Functions and Initial Achievements of the Mechanism for International Criminal Tribunals (MICT), p. 557.

⁸⁸ <https://www.irmct.org/en/about/functions/witnesses> [Fecha de consulta: 01.08.2019]; NU, Mecanismo, Policy for the Provision of Support and Protection Services to Victims and Witnesses, 26 de junio de 2012, artículo 2(2).

Para asegurar una protección efectiva, la Unidad de Apoyo y Protección a Testigos debe seguir una política determinada (*Policy for the Provision of Support and Protection Services to Victims and Witnesses*, 26 de junio de 2012), la cual fue provista por la Secretaría, tras haberla consultado con el Presidente del Mecanismo. En su preámbulo, esta política indica que se tomaron en consideración los principios, políticas y procedimientos que regían los asuntos de víctimas y testigos en los Tribunales.

Adicionalmente a la regla 32 que establece a la Unidad, otra regla que regula las medidas que el Mecanismo debe tomar para proteger a víctimas y testigos es la regla 75 de las RPP. Aquella instruye que para la protección de víctimas y testigos se podrá solicitar la confidencialidad de la identidad de la víctima o testigo que pueda estar en riesgo (artículo 75(A) de las RPP). Además, la Sala debe consultar a la Unidad en la determinación de medidas de protección (artículo 75(B) de las RPP). Según la regla 86 de las RPP, podrá la identidad de la víctima o testigo ser descubierta por determinación de la Sala de Primera Instancia, para permitir la adecuada preparación de la Fiscalía y la Defensa (artículo 75(C) de las RPP).

Otra regulación respecto de esta función está en la ya mencionada regla 86 de las RPP, la cual contiene una serie de medidas a tomar para proteger a víctimas y testigos, que podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes (Fiscalía o imputado), por la víctima o testigo del que se trate, o por la Unidad. Las medidas también podrán imponerse por decisión *proprio motu* de la Sala que conoce del asunto (regla 86(A) de las RPP). Adicionalmente, la letra H de la regla 86 de las RPP agrega que también podrán realizar solicitudes para rescindir, variar o aumentar medidas de protección de testigos, un juez o jueces de otra jurisdicción y las partes en otra jurisdicción autorizadas por una autoridad judicial apropiada, además de una víctima o testigo a quienes las medidas de protección les han sido ordenadas por el TPIY, el TPIR o el Mecanismo, como se mencionará nuevamente en el punto referido a la asistencia a autoridades nacionales.

Finalmente, una de las razones por la cual el Magistrado Único o la Sala podrá decidir realizar una audiencia a puerta cerrada (*closed sessions*), excluyendo a la prensa y al público de una parte del procedimiento, es la de mantener la seguridad o confidencialidad de la víctima o testigo (regla 93(A)(ii) de las RPP).

3.2 Práctica 2012-2019

El 1 de julio de 2012 el Mecanismo asumió responsabilidad sobre esta función respecto de aquellas víctimas y testigos en casos del TPIR⁸⁹. El año 2013, asumió también responsabilidad sobre esta función respecto de víctimas y testigos del TPIY⁹⁰. En los informes semestrales y anuales que el Mecanismo emite respecto de su trabajo, siempre se hace referencia a la función de protección a víctimas y testigos en relación con los casos que se están llevando, recalando que se asegura la confidencialidad de la información protegida de los testigos, que se les contacta con respecto a la rescisión, variación o aumento de las medidas de protección, y que se realizan evaluaciones respecto de posibles amenazas, buscando dar respuesta a asuntos relacionados con la seguridad⁹¹.

De alrededor de 2.200 testigos que declararon ante el TPIR, actualmente la Unidad en la Subdivisión de Arusha da asistencia a aproximadamente 1.500 testigos del TPIR y el Mecanismo, siendo que algunos testigos ya fallecieron⁹². Según el sitio web del Mecanismo, casi un 88% de los testigos se encuentra actualmente en un rango etario de 35 a 70 años, y un 23% de los testigos corresponde a mujeres⁹³. De esta manera, la Unidad en la Subdivisión de Arusha continúa prestando los servicios que anteriormente ofrecía el TPIR, procurando mejorar su eficiencia mientras racionaliza sus recursos⁹⁴. Especial atención ha prestado respecto de testigos que fueron víctimas de violencia sexual o basada en género durante el genocidio de Ruanda⁹⁵.

⁸⁹ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/68/219–S/2013/464, párrafo 60

⁹⁰ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 2.

⁹¹ Ob. Cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 69.

⁹² <https://www.irmct.org/en/about/functions/witnesses> [Consulta: 09.01.2020].

⁹³ *Íbid.*

⁹⁴ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/68/219–S/2013/464, párrafo 61.

⁹⁵ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 58; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 58; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/71/262–S/2016/669, párrafo 66; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 25; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 60; Ob. Cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 70.

Por otro lado, ante el TPIY testificaron aproximadamente 4.700 personas (número que incluye, entre otros, a quienes declararon en múltiples oportunidades)⁹⁶. La Unidad en la Subdivisión de La Haya se encarga de la protección de dichos testigos, siendo que alrededor de un 72% de los testigos se encuentran actualmente en un rango etario de 41 a 70 años, y que el 13% de los testigos corresponde a mujeres⁹⁷. Desde el año 2017 la Unidad en la Subdivisión de la Haya ha ayudado en el procedimiento del caso *Stanišić y Simatović*, habiendo implementado y cumplido 56 órdenes judiciales referidas a la protección de víctimas y testigos⁹⁸. La Secretaría del Mecanismo al año 2018 implementó 64 órdenes judiciales con relación a protección de testigos respecto del mismo caso, permitiendo la aparición de 46 testigos en junio de ese mismo año⁹⁹.

Adicionalmente a las Subdivisiones en Arusha y La Haya, el Mecanismo tiene dos oficinas en terreno: una en Kigali, Ruanda, y la otra en Sarajevo, Bosnia y Herzegovina¹⁰⁰. La primera sigue entregando protección y asistencia a testigos, comunicándose con organismos gubernamentales nacionales y locales relevantes en esta área, además de prestar servicios médicos y psicosociales a los testigos mediante su clínica médica¹⁰¹, enfocándose especialmente en quienes experimentan traumas psicológicos o contrajeron sida como resultado de los crímenes ocurridos en 1994¹⁰². Además, provee de asistencia a la Secretaría, la Fiscalía y la Defensa respecto de los procedimientos de revisión en el caso *Ngirabatware* y el procedimiento por desacato en el caso *Turinabo et al*¹⁰³. Por su parte, la oficina de Sarajevo se encuentra apoyando tanto a testigos en

⁹⁶ <https://www.irmct.org/en/about/functions/witnesses> [Consulta: 09.01.2020].

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ob. cit.* NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 64.

⁹⁹ *Ob. cit.* NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 59.

¹⁰⁰ *Ob. cit.* NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 28.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ob. cit.* NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 77.

¹⁰³ *Id.* párrafo 28.

el caso *Stanišić y Simatović*, como a testigos que previamente han participado en casos ante el TPIY o el Mecanismo, también con ayuda de autoridades nacionales y locales¹⁰⁴.

En ambas Subdivisiones del Mecanismo la Unidad se asegura que los informes sobre preocupaciones de seguridad de los testigos se resuelvan rápida y satisfactoriamente, trabajando en conjunto con agencias de seguridad nacionales y el Alto Comisionado para Refugiados¹⁰⁵. A su vez se asegura de mantener la información confidencial de testigos protegidos en secreto y contactar a los testigos sobre la rescisión, variación o aumento de sus medidas de protección¹⁰⁶.

Desde el año 2014 la Unidad comenzó a trabajar en una base de datos sobre testigos, que serviría como una herramienta para almacenar y mantener información de los testigos en ambas Subdivisiones del Mecanismo¹⁰⁷. Esta plataforma fue completamente accesible por ambas Subdivisiones en noviembre de 2015¹⁰⁸.

Según ha señalado el Presidente del Mecanismo, se espera que la protección a víctimas y testigos continúe siendo necesaria en años siguientes, en vista de la gran cantidad de órdenes judiciales sobre protección, las cuales se refieren a 3.150 víctimas y testigos, las cuales seguirán vigentes hasta que sean rescindidas o renunciadas¹⁰⁹. Esta función será requerida hasta que la última víctima o testigo fallezca, o hasta que cesen las medidas de protección respecto de los familiares inmediatos de víctimas o testigos¹¹⁰. En el caso de testigos relocalizados, puede que se requiera protección hasta que el último miembro de su familia inmediata fallezca¹¹¹. Esto podría suponer

¹⁰⁴ Id. párrafo 29.

¹⁰⁵ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 58.

¹⁰⁶ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 64.

¹⁰⁷ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 59.

¹⁰⁸ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/71/262–S/2016/669, párrafo 68.

¹⁰⁹ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 79.

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

un desafío a futuro para el Mecanismo, pues está previsto que este tendrá una duración limitada en el tiempo.

4. SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

4.1 Labor de supervisión de la ejecución de las sentencias

Una segunda función continua que realiza el Mecanismo es la de supervisar la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales y por él mismo. Esto incluye la aplicación de acuerdos de ejecución de sentencias entre NU y los Estados Miembros, además de otros acuerdos con organizaciones internacionales y regionales, y otras organizaciones y entidades que proceda (artículo 25(2) Estatuto).

Para poder describir la función de supervisión, antes es necesario explicar cómo se realiza el cumplimiento de las sentencias que establecen la privación de libertad de la persona condenada con anterioridad. Esta pena, en conformidad al artículo 22 del Estatuto, aplica a las personas mencionadas en el artículo 1 del Estatuto en sus párrafos 2 y 3. En el caso del artículo 1(2) del Estatuto, las personas acusadas deben ser “los dirigentes de más alto nivel que presuntamente sean los máximos responsables de los crímenes tipificados en el párrafo 1”; mientras que según el párrafo 3 del mismo artículo puede “que no sean los dirigentes de más alto nivel mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, pero el Mecanismo sólo podrá enjuiciar a dichas personas con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto después de haber agotado todas las instancias razonables para remitir la causa” (artículo 1 del Estatuto).

La pena de privación de libertad puede también aplicar a las personas descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Estatuto, esto es, quienes cometan desacato o den falso testimonio, pero con un límite de siete años de prisión (artículo 22 Estatuto).

El artículo 25(1) del Estatuto establece que el cumplimiento de las sentencias se realizará en un “Estado designado por el Mecanismo de una lista de Estados con que las Naciones Unidas hayan concertado un acuerdo a tal fin, se llevarán a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estarán sujetas a la supervisión del Mecanismo”. Esta elección será hecha por el Presidente del Mecanismo, tal como lo prevé la regla 127(A) de las RPP.

El año 2014 se dictó un documento, redactado por el juez Theodor Meron¹¹² (en ese entonces Presidente del Mecanismo), que brinda directrices prácticas sobre el procedimiento de designación del Estado en que la persona condenada deberá cumplir su sentencia¹¹³, y que tomó en consideración documentos similares de los Tribunales¹¹⁴. Este documento en conjunto con el artículo 25 del Estatuto servirán de guía para la designación que hará el Presidente del Mecanismo. Para ello, se deben seguir cuatro pasos: la comunicación de la Secretaría del Mecanismo con uno o más Estados, el informe del Secretario al Presidente, la designación del Presidente y, por último, se realizará la solicitud al Estado designado.

Primero, se requiere de la comunicación de la Secretaría con uno o más Estados. El Secretario del Mecanismo se comunicará con al menos un Estado, que haya declarado su voluntad de aceptar recibir a personas condenadas y con el cual NU haya concertado un acuerdo para estos propósitos, o un Estado que haya declarado su voluntad de aceptar recibir a personas condenadas bajo algún otro acuerdo¹¹⁵. La Secretaría debe solicitar al gobierno del Estado que indique su disponibilidad para recibir a una persona condenada por los Tribunales o el Mecanismo, donde pueda otorgarse asistencia médica en caso de ser necesario. Tras la respuesta, la Secretaría deberá proporcionar al gobierno respectivo la información relevante de la persona condenada.

En segundo lugar, la Secretaría entrega un informe de carácter confidencial al Presidente del Mecanismo, en el cual enumera los Estados en los que potencialmente podría cumplirse la sentencia, además de contener otra información pertinente, tal como el estado civil de la persona condenada, si se espera que sea relocalizada como testigo de otro proceso (y qué Estado tiene acuerdos de relocalización), las condiciones generales de encarcelamiento y las reglas que rigen

¹¹² Presidente del Mecanismo desde el año 2012 hasta el 19 de enero de 2019. Actualmente la presidencia está en posesión de Carmel Agius.

¹¹³ NU, Mecanismo, Practice Direction on the procedure for designation of the State in which a convicted person is to serve his or her sentence of imprisonment, MICT 2/Rev.1, 24 de abril de 2014.

¹¹⁴ Id. párrafo 1. Véase TPIR, ICTR Practice Direction on the Procedure for Designation of the State in which a Convicted Person Is To Serve His/Her Sentence of Imprisonment, 23 de septiembre de 2008; TPIY, ICTY Practice Direction on the Procedure for the International Tribunal's Designation of the State in which a Convicted Person Is To Serve His/Her Sentence of Imprisonment, IT/137/Rev.1, 1 de septiembre de 2009.

¹¹⁵ Ob. cit. NU, Mecanismo, MICT 2/Rev.1, párrafo 2.

la seguridad y libertad en los Estados que posiblemente sean elegidos, además de la ley nacional de estos en relación a la libertad anticipada, al indulto y la conmutación de la pena, entre otros¹¹⁶.

Tercero, el Presidente realiza la designación del Estado en que se cumplirá la condena. Para esto se basará en la información que le ha entregado la Secretaría, considerando también otras solicitudes que él o la Secretario/a haya hecho. Deberá tomarse en consideración la conveniencia de que la sentencia se cumpla en un Estado cercano o accesible a los parientes de la persona condenada. El Presidente podrá consultar sobre la decisión a cualquier juez del Mecanismo que haya participado en la dictación de la sentencia, al Fiscal o al Secretario. El Presidente deberá informar de su decisión a la Secretaría, y podrá decidir que la designación no sea pública¹¹⁷.

Finalmente, se solicita por parte de la Secretaría al Estado designado, la ejecución de la sentencia de condena, en atención a lo previsto en el acuerdo de ejecución entre el Estado designado y NU. Si el gobierno del Estado designado acepta ejecutar la sentencia, el Secretario notificará al Presidente, y cuando sea pertinente, a los jueces del Mecanismo. Asimismo, deberá informar a la persona condenada del Estado designado, además de los contenidos del acuerdo entre este y el Mecanismo¹¹⁸. Si el gobierno del Estado designado rechaza la designación, el Secretario informará al Presidente, quien deberá designar otro Estado siguiendo los mismos pasos ya mencionados¹¹⁹.

Si bien no hay tiempo definido para que el Presidente tome la decisión sobre el Estado designado para el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con la regla 127(B) de las RPP, el traslado de la persona condenada debe realizarse lo más pronto posible tras la conclusión del período para apelar. Siguiendo lo establecido en los acuerdos con los Estados en que se encuentran las Subdivisiones del Mecanismo, no hay posibilidad de que una persona condenada sea detenida indefinidamente en la Unidad de Detención de NU en La Haya o en Arusha¹²⁰.

¹¹⁶ Ob. cit. NU, Mecanismo, MICT 2/Rev.1, párrafo 4.

¹¹⁷ Id. párrafo 6.

¹¹⁸ Id. párrafos 7 y 8.

¹¹⁹ Id. párrafo 9.

¹²⁰ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 89.

El Presidente del Mecanismo es responsable no sólo de designar al Estado en que se cumplirá la sentencia, sino que además deberá supervisar su ejecución¹²¹ y decidir solicitudes de libertad anticipada, indulto y conmutación de la pena (artículo 26 del Estatuto), según parámetros internacionales de derechos humanos, tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹²², los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹²³ y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹²⁴. Aun cuando el artículo 26 del Estatuto no menciona expresamente las solicitudes de libertad anticipada, las RPP dan cuenta de que el Presidente tiene el poder para decidir sobre ellas, además de haber sido una práctica generalizada por los Tribunales¹²⁵. La función de supervisar el cumplimiento de las sentencias estaba prevista anteriormente por los Tribunales, siendo también incluida en el artículo 6 de los Arreglos de Transición desde estos al Mecanismo.

La regla 128 de las RPP regula que todas las sentencias de privación de libertad serán supervisadas por el Mecanismo durante su funcionamiento. También prevé que el Consejo de Seguridad de NU podrá designar un cuerpo que asista al Mecanismo y proceda con la supervisión de las sentencias una vez el Mecanismo cese de existir legalmente.

4.2 Práctica 2012-2019

Desde el año 2012 el Mecanismo se ha preocupado de realizar acuerdos de ejecución de sentencias con diversos Estados y de supervisar la ejecución de dichas sentencias. Actualmente el Mecanismo posee acuerdos de ejecución de sentencias con tres países miembros de Naciones Unidas: Alemania, Mali y Benín, acuerdos que se contrajeron los años 2015, 2016

¹²¹ <https://www.irmct.org/en/about/functions> [Consulta: 16.09.2019].

¹²² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹²³ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹²⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹²⁵ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 90.

y 2017, respectivamente¹²⁶. En el caso de Alemania, este Estado posee 3 acuerdos ad hoc, en los cuales se acepta ejecutar la sentencia de 3 condenados por el TPIY (Galić, Popović y Beara)¹²⁷. Esto, a diferencia de los otros dos Estados, que tienen acuerdos generales respecto de sentencias dictadas por el TPIR o el Mecanismo¹²⁸.

Los acuerdos realizados con anterioridad por el TPIY¹²⁹ y el TPIR¹³⁰, aplican *mutatis mutandis* al Mecanismo (salvo que sean reemplazados por acuerdos posteriores)¹³¹, por lo cual la supervisión de la ejecución de sentencias no se limita a aquellas que tienen lugar en los Estados mencionados anteriormente, sino que se extiende a más de 10 países¹³².

Tras el primer año de funcionamiento del Mecanismo, este se encontraba a cargo de la supervisión de la ejecución de sentencias de 31 personas condenadas por el TPIR y 16 condenadas por el TPIY¹³³, número que ha variado con el pasar de los años¹³⁴. En la última carta del Presidente del Mecanismo a la Presidencia del Consejo de Seguridad, de fecha 20 de mayo de 2019, se da cuenta que de 30 personas condenadas por el TPIR que se encuentran hoy

¹²⁶ Véase <https://www.irmct.org/en/basic-documents/agreements-un-member-states> [Consulta: 19.09.2019].

¹²⁷ Véase <https://www.irmct.org/en/basic-documents/agreements-un-member-states> [Consulta: 19.09.2019].

¹²⁸ Véase <https://www.irmct.org/en/basic-documents/agreements-un-member-states> [Consulta: 19.09.2019].

¹²⁹ Véase <http://www.icty.org/sid/137> [Consulta: 19.09.2019].

¹³⁰ Véase <https://unictr.irmct.org/en/documents/bilateral-agreements> [Consulta: 19.09.2019].

¹³¹ Ob. cit. Annual Report, A/68/219–S/2013/464, párrafo 68; Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 91.

¹³² El sitio web del Mecanismo cuenta con un mapa en que muestra a los Estados en que se están ejecutando las sentencias. Véase <https://www.irmct.org/sites/default/files/infographics/enforcement-sentences-en.pdf> [Consulta: 19.09.2019].

¹³³ NU, Consejo de Seguridad, Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Theodor Meron, correspondiente al período comprendido entre el 23 de mayo y el 15 de noviembre de 2013, Anexo I en la Carta de fecha 18 de noviembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2013/679, 18 de noviembre de 2013, párrafos 50 y 51.

¹³⁴ Véase Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 66; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 69; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/71/262–S/2016/669, párrafo 75; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 73; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 67.

cumpliendo su sentencia, 18 se encuentran en Benín, 7 en Mali y 5 en Senegal¹³⁵. Respecto de las 18 personas condenadas por el TPIY, estas se encuentran en 11 Estados: una en Austria, una en Dinamarca, 3 en Estonia, 2 en Finlandia, una en Francia, 4 en Alemania, una en Italia, una en Noruega, 2 en Polonia, una en Suecia y una en el Reino Unido¹³⁶.

Con relación a que el cumplimiento de las sentencias se realice con un debido respeto a derechos humanos internacionalmente reconocidos, organizaciones reconocidas tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, regularmente monitorean las condiciones de privación de libertad, asistiendo así al Mecanismo¹³⁷.

5. ASISTENCIA A LAS AUTORIDADES NACIONALES

5.1 Labor de asistencia

El artículo 28(3) del Estatuto contempla la labor de asistir a las autoridades nacionales, respondiendo a las solicitudes que estas hagan respecto de “la investigación, el enjuiciamiento y el procesamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario en los países de la ex Yugoslavia y en Rwanda, en particular, si corresponde, prestando asistencia en la localización de fugitivos cuyas causas el TPIY, el TPIR o el Mecanismo hayan remitido a las autoridades nacionales”. Estas solicitudes pueden dirigirse al Fiscal o a la Secretaría del Mecanismo.

Respecto de las solicitudes de asistencia que pueden presentarse ante el Fiscal, estas están reguladas en un documento del año 2013¹³⁸ redactado por Hassan B. Jallow, quien ejerció como Fiscal del Mecanismo entre los años 2012 y 2016. Esta regulación se refiere a la forma y al contenido de las solicitudes de asistencia dirigidas al Fiscal, hechas tanto por autoridades

¹³⁵ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 92.

¹³⁶ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 93.

¹³⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 96.

¹³⁸ NU, Mecanismo, Prosecutor’s Regulation N° 2, Requests For Assistance By National Authorities Or International Organisations To The Prosecutor, MICT/13, 29 de noviembre de 2013.

nacionales como organizaciones internacionales, acerca de información que haya sido recolectada por la Fiscalía del Mecanismo o los Tribunales.

Luego, existen solicitudes que se realizarán directamente a la Secretaría del Mecanismo, en las Subdivisiones de Arusha o La Haya. Estas solicitudes suelen ser: la petición de copias certificadas de documentos públicos de los Tribunales o el Mecanismo; la variación de medidas de protección realizadas según la regla 86(H) RPP¹³⁹; la toma de declaraciones o testimonio de un detenido en una investigación o procedimiento en asuntos penales, civiles o administrativos pendientes en un Estado, de una persona acusada en libertad condicional, o de una persona condenada cumpliendo su sentencia en un Estado¹⁴⁰; la entrega de documentos sobre detenidos por procedimientos legales o administrativos que no estén pendientes ante el Mecanismo y correos certificados para detenidos; y las solicitudes de exención de inmunidad sobre un oficial o ex oficial de los Tribunales o el Mecanismo¹⁴¹.

Finalmente, como se señaló en el apartado sobre enjuiciamiento penal y remisión, el Mecanismo prestará cooperación a los Estados a los que ha remitido causas. Esto, en tanto “los enjuiciamientos nacionales son esenciales para que se haga justicia en mayor medida a las víctimas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos en Rwanda y la ex-Yugoslavia”¹⁴².

¹³⁹ Véase NU, Mecanismo, Practice Direction on procedure for the variation of protective measures pursuant to rule 86(H) of the Mechanism’s Rules of Procedure and Evidence for access to confidential ICTY, ICTR and Mechanism material, MICT/8, 23 de abril de 2013, [en línea] <<https://www.irmct.org/sites/default/files/documents/130423-practice-direction-procedure-variation-protective-measures-mict-8.pdf>> [Consulta: 03.09.2019].

¹⁴⁰ Véase Requests for Assistance of the Mechanism in Obtaining Testimony, MICT/7/Rev.3, 4 de enero de 2019.

¹⁴¹ Véase <https://www.irmct.org/en/about/functions/requests-assistance> [Consulta: 03.09.2019]

¹⁴² NU, Consejo de Seguridad, Informe del Fiscal del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Serge Brammertz, sobre la marcha de los trabajos correspondiente al período comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019, Anexo II en la Carta de fecha 20 de mayo de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2019/417, 20 de mayo de 2019, párrafo 40.

5.2 Práctica 2012-2019

Desde el año 2012, el Mecanismo ha revisado, de acuerdo con el artículo 28(3) del Estatuto, las solicitudes de asistencia hechas por autoridades nacionales en relación con investigaciones nacionales, acusaciones y juicios de acusados por el genocidio en Ruanda¹⁴³. Por su parte, desde el 1 de julio del año 2013 comenzó a responder por solicitudes de asistencia dirigidas al TPIY, habiendo realizado previamente sesiones informativas con autoridades nacionales en la ex Yugoslavia¹⁴⁴.

De acuerdo con los informes anuales del Mecanismo, entre el año 2012 y el año 2018 se recibieron con regularidad variadas solicitudes de asistencia de los Estados. Estas solicitudes suelen ser para interrogar a personas detenidas y a testigos protegidos, para rescindir, variar o aumentar medidas de protección de testigos, y para recuperar y transmitir material confidencial y certificado a autoridades nacionales¹⁴⁵.

La Oficina del Fiscal ha utilizado sus recursos para “brindar supervisión, apoyo y asesoramiento a las autoridades judiciales nacionales encargadas de enjuiciar los casos de crímenes de guerra derivados de los conflictos de Rwanda y la ex-Yugoslavia”¹⁴⁶. Para ello, dialoga permanentemente con sus homólogos, realizando iniciativas para prestar asistencia a los sectores nacionales de justicia penal¹⁴⁷. Respecto de las solicitudes de asistencia por parte de Estados u organizaciones internacionales dirigidas a la Fiscalía desde el funcionamiento del Mecanismo, las relacionadas con Ruanda han ido disminuyendo en volumen, siendo que en

¹⁴³ NU, Consejo de Seguridad, Progress report of the President of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, Judge Theodor Meron (for the period from 1 July to 14 November 2012), Anexo I en Letter dated 16 November 2012 from the President of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals addressed to the President of the Security Council, S/2012/849, 16 de noviembre de 2012, párrafo 54.

¹⁴⁴ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, S/2013/679, párrafo 63.

¹⁴⁵ Véase Ob. cit. NU, Mecanismo, Annual Report, A/68/219–S/2013/464, párrafo 71; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 69; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 72; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/71/262–S/2016/669, párrafo 80; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 77; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 70; Ob. Cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 80.

¹⁴⁶ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo II, S/2019/417, párrafo 41.

¹⁴⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo II, S/2019/417, párrafo 41.

informes anuales consta que existieron 92 solicitudes en 2013¹⁴⁸, 74 en 2014¹⁴⁹, 26 en 2015¹⁵⁰, 12 en 2016¹⁵¹, 11 en 2017¹⁵², 2 en 2018¹⁵³ y sólo una en 2019¹⁵⁴. En cuanto a aquellas solicitudes relacionadas con la ex Yugoslavia, según los informes anuales existieron 244 solicitudes en 2014¹⁵⁵, 335 en 2015¹⁵⁶, siendo 130 en 2016¹⁵⁷, 239 en 2017¹⁵⁸, 402 en 2018¹⁵⁹ y 271 en 2019¹⁶⁰.

Durante el año 2019, la Secretaría procesó 117 solicitudes de asistencia de parte de jurisdicciones nacionales, entregando 301.691 documentos¹⁶¹. Esto corresponde a un aumento respecto del período anterior, siendo que en el año 2018 se entregaron 28.235 documentos¹⁶².

¹⁴⁸ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/68/219–S/2013/464, párrafo 48.

¹⁴⁹ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 32.

¹⁵⁰ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 30.

¹⁵¹ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo II, S/2016/453, párrafo 31.

¹⁵² Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 44.

¹⁵³ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 39.

¹⁵⁴ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 47.

¹⁵⁵ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 44.

¹⁵⁶ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 42.

¹⁵⁷ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo II, S/2016/453, párrafo 30.

¹⁵⁸ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661 párrafo 44.

¹⁵⁹ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 39.

¹⁶⁰ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 47.

¹⁶¹ Id. párrafo 80.

¹⁶² Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 116. Respecto de los años anteriores, véase Ob. cit. NU, Mecanismo, A/68/219–S/2013/464, párrafo 71; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/69/226–S/2014/555, párrafo 69; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/70/225–S/2015/586, párrafo 72; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/71/262–S/2016/669, párrafo 80; Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 77.

6. GESTIÓN DE ARCHIVOS

6.1 Labor gestión de los archivos

Los Tribunales gestionaban una gran cantidad de registros públicos y confidenciales, archivos, evidencias y otros materiales, en varios idiomas y formatos. Es así como otra de las funciones continuas es la de gestionar archivos, tanto del Mecanismo como de los Tribunales, asegurando su preservación, la descripción de documentos, su seguridad y el acceso a ellos¹⁶³, siendo una función relevante para preservar el legado de los Tribunales.

Esta función de gestión se consagra en el artículo 27 del Estatuto, el cual deja claro que todos esos archivos son propiedad de NU. Señala también que los archivos “serán inviolables, cualquiera sea el lugar en donde estén localizados” (artículo 27(1) del Estatuto), haciendo referencia a lo establecido en la Convención sobre Prerrogativas a Inmunidades de las Naciones Unidas¹⁶⁴, específicamente en su cuarta sección, que dispone que “los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren”.

Por medio de un boletín¹⁶⁵, el Secretario General de NU definió qué entiende NU como “archivos”, siendo documentos que deben ser preservados permanentemente por su valor administrativo, fiscal, legal, histórico e informativo¹⁶⁶. En el mismo boletín, define que por “expedientes” o “documentos” (*records* en inglés) se entiende cualquier dato o información, cualquiera sea la forma o el medio, mantenida por Naciones Unidas como evidencia de una operación¹⁶⁷. La Sección de Archivos y Expedientes se encarga de preservar y facilitar el acceso

¹⁶³ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 123.

¹⁶⁴ Convención sobre Prerrogativas a Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

¹⁶⁵ NU, Secretaría General, Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: Record-keeping and the management of United Nations archives, ST/SGB/2007/5, 12 de febrero de 2007.

¹⁶⁶ “Records to be permanently preserved for their administrative, fiscal, legal, historical or informational value”, en Ob. cit. NU, Secretaría General, ST/SGB/2007/5, sección 1(a).

¹⁶⁷ “Any data or information, regardless of form or medium, maintained by the United Nations as evidence of a transaction”, en Ob. cit. NU, Secretaría General, ST/SGB/2007/5, sección 1(j).

a estos materiales, provenientes tanto de los Tribunales como del Mecanismo, y que consisten en documentos, mapas, fotografías, grabaciones audiovisuales y objetos diversos¹⁶⁸.

Especial cuidado se tiene respecto de la reserva de estos archivos y documentos, señalando el artículo 27(3) del Estatuto que se deberá velar por el resguardo de la información confidencial, incluida aquella relacionada a testigos protegidos y la entregada con carácter confidencial. Se instruye que el Mecanismo implementará un régimen de acceso a la información y seguridad de esta, lo cual se completó en el período reportado el 2017¹⁶⁹. El acceso a los documentos de ambos Tribunales está regulado por políticas de NU establecidas en dos boletines de su Secretaría General¹⁷⁰.

Los documentos están divididos en 3 categorías: los documentos judiciales, los documentos que no son parte de los judiciales, pero se relacionan con el proceso judicial, y los documentos administrativos¹⁷¹. Los documentos judiciales son aquellos sobre casos llevados ante los Tribunales y el Mecanismo, que han sido creados por las Salas, la Fiscalía, la Defensa, la Secretaría, el acusado y terceros intervinientes (por ejemplo, Estados y *amicus curiae*)¹⁷². Los documentos relacionados con el proceso judicial son aquellos que contienen la investigación, la detención de personas acusadas, el enjuiciamiento, la protección de testigos y el cumplimiento de las sentencias¹⁷³. Por último, los documentos administrativos contienen las labores de

¹⁶⁸ NU, Consejo de Seguridad, Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Theodor Meron, sobre la marcha de los trabajos, correspondiente al período comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 y el 15 de mayo de 2016, Anexo I en la Carta de fecha 17 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2016/453, 17 de mayo de 2016, párrafo 69.

¹⁶⁹ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 69.

¹⁷⁰ Véase NU, Secretaría General, Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: Information sensitivity, classification and handling, ST/SGB/2007/6, 12 de febrero de 2007; y NU, Secretaría General, Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: International Criminal Tribunals: Information sensitivity, classification, handling and access, ST/SGB/2012/3, 19 de julio de 2012.

¹⁷¹ Esta clasificación la ha hecho el propio Mecanismo y está contenida en su página web, irmct.org/en/about/functions/archives/faq [Consulta: 27.08.2019].

¹⁷² NU, Mecanismo, Access Policy for the Records Held by the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, MICT/17/Rev.1, 4 de enero de 2019, artículo 1. Véase irmct.org/en/about/functions/archives/faq [Consulta: 27.08.2019].

¹⁷³ Véase irmct.org/en/about/functions/archives/faq [Consulta: 27.08.2019].

asistencia a los Tribunales, por ejemplo, recursos humanos y financiamiento¹⁷⁴. Aquellos documentos que están en uso actualmente no se encuentran disponibles en la Sección de Archivos y Expedientes.

6.2 Práctica 2012-2019

Los archivos y documentos del TPIR pasaron a ser responsabilidad de la Subdivisión de Arusha, y aquellos que emanaron del TPIY pasaron a la supervisión de la Subdivisión de La Haya, según lo señalado por el artículo 27(2) del Estatuto. En el informe publicado en agosto de 2017 se anunció que la transferencia de archivos y documentos (tanto físicos como digitales) desde el TPIR al Mecanismo se había completado¹⁷⁵. Poco tiempo después, en diciembre de 2017, se completó la transferencia de archivos y documentos desde el TPIY al Mecanismo¹⁷⁶. La Sección de Archivos y Expedientes es actualmente responsable de manejar 5.000 metros lineales de documentos físicos y aproximadamente 3 petabytes de archivos digitales generados por ambos Tribunales¹⁷⁷.

Continuamente se suben a las bases de datos públicas documentos de los Tribunales y el Mecanismo, contando con más de 350.000 documentos judiciales¹⁷⁸. Existen guías para la utilización de las bases de datos de registros judiciales, tanto del TPIY¹⁷⁹ como del TPIR¹⁸⁰, en donde es posible encontrar documentos emanados tanto de los Tribunales como del Mecanismo según la respectiva Subdivisión. Respecto de otros archivos, la página web del Mecanismo

¹⁷⁴ Véase irmct.org/en/about/functions/archives/faq [Consulta: 27.08.2019].

¹⁷⁵ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/72/261–S/2017/661, párrafo 68.

¹⁷⁶ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/73/289–S/2018/569, párrafo 62.

¹⁷⁷ Ob. cit. NU, Mecanismo, A/74/267–S/2019/622, párrafo 72.

¹⁷⁸ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 129.

¹⁷⁹ Véase <https://www.irmct.org/sites/default/files/documents/1811-icr-user-guide.pdf> [Consulta: 22.09.2019].

¹⁸⁰ Véase <http://ictrcaselaw.org/PublicHelp.aspx> [Consulta: 22.09.2019].

posee una exhibición online de algunos de los documentos que componen la Sección de Archivos y Expedientes¹⁸¹.

El 4 de enero de 2019 se publicó un documento con la política respecto del acceso a los documentos que se encuentran en posesión del Mecanismo (*Access Policy for the Records Held by the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals*)¹⁸², y que según lo dispuesto en su artículo 3(2) busca guiar el desarrollo de estándares, pautas, procedimientos y prácticas de trabajo respecto del acceso a los archivos y documentos.

Finalmente, la Sección de Archivos y Expedientes realiza continuamente exhibiciones y eventos de los archivos bajo el poder del Mecanismo, dando cuenta así del legado de ambos Tribunales¹⁸³.

7. CONCLUSIÓN PARCIAL

La labor realizada por el Mecanismo respecto de sus funciones continuas y ad hoc suele seguir la práctica que habían estado llevando los Tribunales, lo cual dice relación con la intención de continuidad en las labores entre ambos, como se expuso en el capítulo anterior. La importancia de que el Mecanismo realice efectivamente estas funciones residuales se acentúa en tanto de ello depende la preservación del legado de los Tribunales, además de cumplir la misión de cada uno de ellos, esto es, la de combatir la impunidad de los mayores responsables de los crímenes internacionales ocurridos durante un tiempo determinado en la ex Yugoslavia y Ruanda.

El Mecanismo se ha hecho cargo desde el año 2012 de estas funciones esenciales, ahora residuales, sin mayores dificultades durante su implementación. Así, el Mecanismo continúa protegiendo a víctimas y testigos de los casos vistos por los Tribunales, se encuentra supervisando la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales, asiste a las jurisdicciones nacionales cuando se le solicita ayuda, gestiona los archivos y documentos

¹⁸¹ Véase <https://www.irmct.org/specials/glimpse-into-the-archives/index.html> [Consulta: 22.09.2019].

¹⁸² Ob. cit. NU, Mecanismo, MICT/17/Rev.1.

¹⁸³ Ob. cit. NU, Consejo de Seguridad, Anexo I, S/2019/417, párrafo 131.

generados por los Tribunales ayudando a preservar su legado, sigue buscando a los fugitivos del TPIR, además de estar llevando a cabo sus propios enjuiciamientos penales cuando corresponde.

Se ha cumplido el objetivo perseguido por esta investigación, esto es, dar a conocer el trabajo del Mecanismo, describiendo todas las funciones residuales de las que el Mecanismo pasó a hacerse cargo el año 2012 durante el cierre de los Tribunales, exponiendo al mismo tiempo la práctica que ha realizado.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo de Seguridad de NU se vio en la necesidad de establecer un sucesor para los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Tales Tribunales fueron creados con misiones específicas y por ende se caracterizaban por estar limitados temporalmente, además de significar su trabajo un alto costo, por lo que fue necesario buscar otra alternativa para terminar su labor una vez cerraran. Esto, considerando que no podía dejarse impunes a los autores de estos graves crímenes y que se debía preservar el legado que dejaron los Tribunales. El resultado fue la creación del Mecanismo, una estructura temporal, residual y eficiente, con el objeto de perpetuar las funciones esenciales que el TPIY y el TPIR no pudieron finalizar, continuando con la competencia material, territorial, temporal y personal que poseían los Tribunales.

Mediante la resolución 1966(2010) del Consejo de Seguridad de NU se estableció el Mecanismo, comenzando con sus funciones el año 2012 en la Subdivisión de Arusha y en 2013 en La Haya, en paralelo al funcionamiento de los Tribunales. Es posible desprender que existe una intención de continuidad entre el trabajo realizado por los Tribunales y el que actualmente lleva a cabo el Mecanismo, lo cual se refleja en la normativa que lo rige, bastante similar a la que utilizaban los Tribunales, y en la práctica que ha realizado desde su establecimiento el año 2012, inspirándose muchas veces en la actividad realizada por sus antecesores.

Tomando en consideración que una de las motivaciones para establecer el Mecanismo era la de disminuir los gastos que significaba el funcionamiento de ambos Tribunales, el Mecanismo se caracteriza porque sus jueces pueden trabajar remotamente, siendo requerida su presencia únicamente cuando sea necesario o el Presidente se los solicite, sin que reciban remuneración sólo por pertenecer a la lista de magistrados. En el caso del Presidente, este será el único de los magistrados que deberá estar presente a tiempo completo en alguna de las sedes de las Subdivisiones. Esto es una novedad y uno de los puntos en que el Mecanismo dista de los Tribunales, en los cuales sí era necesario que los jueces se encontraran presentes a tiempo completo, sin posibilidad de trabajar de forma remota.

Las diversas funciones residuales, tanto continuas como ad hoc, de las que se encarga el Mecanismo desde el año 2012 hasta la actualidad, están siendo llevadas a cabo desde el año

2012 sin que se haya detectado algún grave impedimento que les permita funcionar, lo cual da cuenta de una transición exitosa desde los Tribunales al Mecanismo. De esta forma, aunque los Tribunales hayan cerrado, la realización de sus funciones esenciales no ha cesado, lo que ayuda a preservar el legado del TPIY y el TPIR, al mismo tiempo en que se combate la impunidad de los mayores responsables por los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda durante la década de los noventa.

Las funciones continuas, referidas a aquellas propias del Mecanismo y que tendrán una duración indefinida en el tiempo, se componen de la protección de víctimas y testigos, supervisión de la ejecución de sentencias, asistencia de las autoridades nacionales y gestión de registros y archivos. Si bien el Mecanismo irá reduciendo su tamaño y funciones con el paso del tiempo, según ha sido señalado por el Consejo de Seguridad, es claro que estas funciones continuas deberán realizarse por varias décadas más, en tanto no es posible que estas concluyan de un día para otro. Especial relevancia cobra a este respecto la protección de víctimas y testigos, en tanto su vida puede encontrarse en juego de no otorgárseles la protección requerida. En el caso de la gestión de registros y archivos, esta es esencial para salvaguardar el legado e historia de los Tribunales.

Por otro lado, las funciones ad hoc, las cuales entran en acción en casos particulares, engloban la localización y procesamiento de los fugitivos restantes, además de la remisión y los enjuiciamientos penales del Mecanismo, a saber, actuaciones preliminares y de primera instancia, apelación, revisión, y desacato o falso testimonio. Hasta la fecha se han realizado diversas actuaciones respecto de estas funciones, existiendo el desafío de encontrar a todos los fugitivos del TPIR, siendo esencial para ello la colaboración que puedan prestar los Estados, en tanto el Mecanismo no posee policía propia.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el Mecanismo logra cumplir con las funciones esenciales que los Tribunales no pudieron completar con anterioridad a su cierre. Se ha procurado mantener una armonía respecto del trabajo que realizaban los Tribunales y el que actualmente lleva a cabo el Mecanismo, teniendo este último siempre en consideración la normativa y la práctica de sus antecesores. Así, el Mecanismo intenta cumplir el fin por el cual fueron establecidos los Tribunales: evitar la impunidad de los principales responsables de los crímenes ocurridos en la ex Yugoslavia y el genocidio en

Ruanda, buscando restaurar así la paz. Al mismo tiempo, al realizar estas funciones residuales el Mecanismo conserva el legado de los Tribunales, los cuales cuentan con varios años de historia y cuyo trabajo ha servido de ejemplo para otros tribunales penales internacionales.

Finalmente, al igual que sus antecesores, el Mecanismo eventualmente deberá cesar su labor, al ser una estructura temporal y con un objetivo determinado. Sin embargo, es seguro sostener que al menos el cumplimiento de las funciones continuas requerirá de varias décadas antes de alcanzar su final.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

- ACQUAVIVA, Guido. 2011. Was a Residual Mechanism for International Criminal Tribunals Really Necessary. *J. Int'l Crim. Just.* 9: 789-796.
- APTEL, Cecile. 2008. Closing the U.N. International Criminal Tribunal for Rwanda: Completion Strategy and Residual Issues, *New Eng. J. Int'l & Comp. L.* (14): 169-189.
- BENOIT, Brigitte y LLEWELLYN, Huw. 2011. The International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: The Beginning of the End for the ICTY and ICTR. *Int'l Org. L. Rev.* (8): 349-365.
- DENIS, Catherine. 2011. Critical Overview of the 'Residual Functions' of the Mechanism and its Date of Commencement (including Transitional Arrangements). *Journal of International Criminal Justice* 9: 819-837.
- HELLER, Kevin. 2009. Completion Strategies and the Office of the Prosecutor. *International Prosecutors*, Luc Reudams et al. (eds.), Oxford University Press [en línea] <<https://ssrn.com/abstract=1425923>> [Consulta: 05.06.2019].
- MCINTYRE, Gabrielle. 2011. The International Residual Mechanism and the Legacy of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda. *Goettingen J. Int'l L.* 3: 923-983.
- OOSTERVELD, Valerie. 2010. International Law and the Closure of the International and Hybrid Criminal Tribunals. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, *International Law in a Time of Change* 104: 37-41.
- OOSTHUIZEN, Gabriel y SCHAEFFER, Robert. 2008. Complete Justice: Residual Functions and Potential Residual Mechanisms of the ICTY, ICTR and SCL. *Hague Justice Journal* 3(1): 51-70.

- PITTMAN, Thomas W. 2011. The Road to the Establishment of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: From Completion to Continuation. *Journal of International Criminal Justice* 9: 797-817.
- REIGER, Caitlin. 2009. Where to From Here for International Tribunals? Considering Legacy and Residual Issues. *International Centre for Transitional Justice* 1, 5 [en línea] <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Legacy-Tribunal-2009-English.pdf>> [Consulta: 27.04.2019].
- SCHABAS, W. 2013. International Criminal Courts. En: ROMANO, C., ALTER, K. y SHANY, Y. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Adjudication*. United Kingdom, Oxford University Press. pp. 205-224.
- SCHEFFER, D. Criminal Justice. 2016. En: KATZ, J., HURD, I. y JOHNSTONE, I. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Organizations*. United Kingdom, Oxford University Press. pp. 282-302.
- SOUFI, Johann y MAURICE, Sophie. 2015. Structure, Functions and Initial Achievements of the Mechanism for International Criminal Tribunals (MICT). *International Criminal Law Review* 15: 544-565.
- VERDUGO, S. 2019. La Corte Especial Residual para Sierra Leona (una valoración). Memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

2. Naciones Unidas

a) Asamblea General

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

b) Consejo de Seguridad

- Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, S/PRST/2008/47, 19 de diciembre de 2008.
- Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Carmel Agius, sobre la marcha de los trabajos durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019, Anexo I en la Carta de fecha 20 de mayo de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2019/417, 20 de mayo de 2019.
- Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Theodor Meron, correspondiente al período comprendido entre el 23 de mayo y el 15 de noviembre de 2013, Anexo I en la Carta de fecha 18 de noviembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2013/679, 18 de noviembre de 2013.
- Evaluación e informe del Magistrado Patrick Robinson, Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, presentados al Consejo de Seguridad en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1534 (2004) del Consejo, Anexo I en la Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, S/2008/729, 24 de noviembre de 2008.
- Estatuto del Mecanismo Residual para Tribunales Penales Internacionales, Anexo I de la resolución 1966(2010) del Consejo de Seguridad.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Adoptado por la resolución 827(1993) del Consejo de Seguridad, última modificación del 7 de julio de 2009.

- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Anexo de la resolución 955(1994) del Consejo de Seguridad, última modificación de 31 del enero de 2010.
- Evaluación e informe del Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Magistrado Theodor Meron, sobre la marcha de los trabajos, correspondiente al período comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 y el 15 de mayo de 2016, Anexo I en la Carta de fecha 17 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2016/453, 17 de mayo de 2016.
- Informe del Fiscal del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, Serge Brammertz, sobre la marcha de los trabajos correspondiente al período comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019, Anexo II en la Carta de fecha 20 de mayo de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Presidente del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, S/2019/417, 20 de mayo de 2019.
- Progress report of the President of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, Judge Theodor Meron (for the period from 1 July to 14 November 2012), S/2012/849, 16 de noviembre de 2012.
- Resolución 827(1993), S/RES/827, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3271ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993.
- Resolución 955(1994), S/RES/955, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.
- Resolución 1315(2000), S/RES/1315, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 2000.
- Resolución 1503(2003), S/RES/1503, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4817ª sesión, celebrada el 28 de agosto de 2003.
- Resolución 1534(2004), S/RES/1534, Aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 4935ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 2004.

- Resolución 1966(2010), S/RES/1966, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6463ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2010.
- Resolución 2422(2018), S/RES/2422, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8295ª sesión, celebrada el 27 de junio de 2018.

c) Secretaría General

- Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: Information sensitivity, classification and handling, ST/SGB/2007/6, 12 de febrero de 2007.
- Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: International Criminal Tribunals: Information sensitivity, classification, handling and access, ST/SGB/2012/3, 19 de julio de 2012.
- Boletín del Secretario General de Naciones Unidas: Record-keeping and the management of United Nations archives, ST/SGB/2007/5, 12 de febrero de 2007.
- Informe del Secretario General sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de las distintas ubicaciones posibles de los archivos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la sede del mecanismo o mecanismos residuales de los Tribunales, S/2009/258, 21 de mayo de 2009.

d) Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales

- Access Policy for the Records Held by the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, MICT/17/Rev.1, 4 de enero de 2019.
- Enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, MICT/1/Amend.6, 20 de diciembre de 2019.
- Policy for the Provision of Support and Protection Services to Victims and Witnesses, 26 de junio de 2012.
- Practice Direction on the procedure for designation of the State in which a convicted person is to serve his or her sentence of imprisonment, MICT 2/Rev.1, 24 de abril de 2014.

- Practice Direction on procedure for the variation of protective measures pursuant to rule 86(H) of the Mechanism’s Rules of Procedure and Evidence for access to confidential ICTY, ICTR and Mechanism material, MICT/8, 23 de abril de 2013.
- Prosecutor’s Regulation N° 2, Requests For Assistance By National Authorities Or International Organisations To The Prosecutor, MICT/13, 29 de noviembre de 2013.
- Reglas de Procedimiento y Prueba para el Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales, MICT/1/Rev.6, 18 de diciembre de 2019.
- Annual Report, A/68/219–S/2013/464, 1 de agosto de 2013.
- Annual Report, A/69/226–S/2014/555, 1 de agosto de 2014.
- Annual Report, A/70/225–S/2015/586, 31 de julio de 2015.
- Annual Report, A/71/262–S/2016/669, 1 de agosto de 2016.
- Annual Report, A/72/261–S/2017/661, 1 de agosto de 2017.
- Annual Report, A/73/289–S/2018/569, 1 de agosto de 2018.
- Annual Report, A/74/267–S/2019/622, 1 de agosto de 2019.
- Requests for Assistance of the Mechanism in Obtaining Testimony, MICT/7/Rev.3, 4 de enero de 2019.

e) Otros documentos de NU

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- ICTY Practice Direction on the Procedure for the International Tribunal's Designation of the State in which a Convicted Person Is To Serve His/Her Sentence of Imprisonment, IT/137/Rev.1, 1 de septiembre de 2009.
- Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, IT/32/Rev.50, adoptadas el 11 de febrero de 1994, última modificación del 8 de julio de 2015.

4. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- ICTR Practice Direction on the Procedure for Designation of the State in which a Convicted Person Is To Serve His/Her Sentence of Imprisonment, 23 de septiembre de 2008.
- Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptadas el 29 de junio de 1995, última modificación del 13 de mayo de 2015.